



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TITULO DE ABOGADO

Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea. Caso Eslovenia.

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Córdova Córdova, Deysi Mariela

DIRECTOR: Díaz Toledo, Darío Alcides, Mgtr.

CENTRO UNIVERSITARIO SANTO DOMINGO

2019



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2019

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magíster

Darío Alcides Díaz Toledo

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: “Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea. Caso Eslovenia”, realizado por Córdova Córdova Deysi Mariela, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, julio de 2019.

f)

Mgtr. Darío Díaz Toledo

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Córdova Córdova Deysi Mariela, declaro ser autora del presente trabajo de titulación **“Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea. Caso Eslovenia”**, de la Titulación de Derecho siendo el Mgtr. Díaz Toledo Darío director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales.

Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.....

Autor: Córdova Córdova Deysi Mariela

Cédula: 171553798-9

DEDICATORIA

Agradezco a Dios por haber sido mi guía permanente durante esta etapa académica, haberme dado salud y su infinita bondad y amor para impulsarme a continuar estudiando hasta alcanzar mis metas.

A mis padres Josefa y Silvio, por ser el pilar fundamental en mi vida, por sus consejos, sus valores, que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi esposo Bagner Mendoza Muentes, por su sacrificio y esfuerzo por darme una carrera y por creer en mi capacidad, siendo siempre mi compañero en el transcurso de este camino, ha estado siempre brindándome su comprensión, cariño y amor, para culminar mi carrera con éxito.

A mis hijos María José, Diego y Samantha, que fueron el motor que me motivó a esforzarme para ser su ejemplo de perseverancia y dedicación, y que así en el mañana ellos también afronten con valentía todos los retos que se les presente en su vida.

A mis queridos hermanos, sobrinos, por estar allí brindándome su apoyo en estos años.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer primeramente a Dios por brindarme la fuerza y el coraje que necesité para no doblegar ante los difíciles obstáculos.

Mi gratitud a la Universidad Técnica Particular de Loja por haberme acogido y forjado como uno de sus estudiantes, ofreciéndome las enseñanzas que fueron base para desarrollar este trabajo y sobre todo sembrando en mí una profesional con alto espíritu de ética y moral que serán principios que pondré en práctica en mi vida y en el desempeño de mi carrera.

De igual forma, agradezco al Mgtr. Darío Díaz Toledo, catedrático de la noble UTPL, quién con sus palabras de aliento y consejos delineó mis primeros pasos en la carrera, además por su paciencia y comprensión.

De igual manera agradezco a mi familia por su apoyo y ayuda constante, por su paciencia y por todos aquellos momentos en que me impulsaron a seguir adelante.

Desde el fondo de mi corazón muchísimas gracias,

Deysi Córdova

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	I
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	II
DECLARATORIA DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS	VI
ÍNDICE DE TABLAS	IX
ÍNDICE DE FIGURAS	X
RESUMEN	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO.....	5
1.1. Nociones Generales de la Unión de Hecho.....	6
1.1.1. Etimología.....	6
1.1.2. Antecedentes históricos	7
1.1.3. Conceptos	7
1.2. Unión de hecho en Ecuador.....	11
1.2.1. Naturaleza jurídica de la unión de hecho	13
1.2.2. Derechos y obligaciones de la unión de hecho.....	14
1.2.2.1. En la Constitución de la República del Ecuador.....	14
1.2.2.2. En el Código Civil del Ecuador.....	15

1.2.3.	Terminación y disolución de la unión de hecho	17
1.2.3.1.	Formas de Disolver o Terminar una Unión de Hecho	18
1.2.4.	Efectos de la disolución de la unión de hecho	19
1.3.	La unión de hecho en Eslovenia	21
1.3.1.	Naturaleza jurídica de la unión de hecho	22
1.3.2.	Derechos y obligaciones de la unión de hecho	23
1.3.3.	Terminación y disolución de la unión de hecho	24
1.3.4.	Efectos de la disolución de la unión de hecho	24
1.3.4.1.	División de la Propiedad (Derechos Reales)	24
1.3.4.2.	Responsabilidad de las deudas existentes después del Divorcio/Separación 25	
1.3.4.3.	Reclamación de Compensación	25
1.4.	El derecho comparado de las uniones de hecho ente Ecuador y Eslovenia	26
CAPÍTULO 2: MATERIALES Y MÉTODOS.....		28
2.1.	Tipo de investigación.....	29
2.2.	Modalidad de la investigación	29
2.2.1.	Bibliográfica – documental.....	29
2.2.2.	De campo	29
2.3.	Métodos	30
2.4.	Técnicas e instrumentos de investigación	30
2.4.1.	Técnicas de investigación.....	30
2.4.2.	Instrumentos de investigación	31
2.5.	Población y muestra	31
2.6.	Objetivos de la investigación.....	31
2.7.	Hipótesis/Preguntas de investigación	32
2.8.	Análisis para el procesamiento de la investigación	33
CAPÍTULO 3: RESULTADOS.....		34
3.1.	Hallazgos de la investigación de campo.....	35
3.1.1.	Conclusión del estudio de campo.....	45
3.2.	Análisis de casos.....	45
3.2.1.	Caso 1	45

CAPÍTULO 4: DISCUSIÓN	53
CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES	60
BIBLIOGRAFÍA	61
ANEXOS	64
Anexo 1: Encuesta	65
Anexo 2: Sentencia Caso 1	68
Anexo 3: Sentencia Caso 2	71

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	26
Tabla 2	30
Tabla 3	32
Tabla 4	33
Tabla 5	34
Tabla 6	35
Tabla 7	36
Tabla 8	37
Tabla 9	38
Tabla 10	39
Tabla 11	40
Tabla 12	41

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.....	32
Figura 2.....	33
Figura 3.....	34
Figura 4.....	35
Figura 5.....	36
Figura 6.....	37
Figura 7.....	38
Figura 8.....	39
Figura 9.....	40
Figura 10.....	41

RESUMEN

La presente investigación se realizó con el propósito de conocer las perspectivas en el reconocimiento de la unión de hecho con otros países expuesta desde el derecho comparado y socio-jurídico entre Ecuador y Eslovenia específicamente.

La población en estudio considerada fueron los Abogados en libre ejercicio del cantón Quinindé. Se evidenció básicamente que en Ecuador todos los aspectos referentes a la unión de hecho se encuentran claramente reglamentados en la Carta Magna y que se han ido efectuando los cambios pertinentes en la legislación secundaria, específicamente en el Código Civil a fin de garantizar los derechos de aquellas personas que conviven bajo el amparo de esta figura jurídica. Sin embargo, aún se encuentran una serie de prejuicios sociales y morales que deben superarse en la sociedad ecuatoriana, para que esta figura pueda desarrollarse.

Según lo dispuesto en el Código Civil, constan los parámetros legales que norman la unión de hecho en Ecuador y, claro está, que pueden considerarse reformas a posterior que permitan mayor seguridad sobre todo a los hijos de las personas que se encuentran en unión de hecho.

PALABRAS CLAVES: Código Civil, unión de hecho, Ecuador, Eslovenia, reconocimiento legal, efectos patrimoniales, familia.

ABSTRACT

The present investigation was carried out with the purpose of knowing the perspectives in the recognition of the de facto union with other countries exposed from the comparative and socio-legal law between Ecuador and Slovenia specifically.

The population in study considered were the lawyers in free exercise of the Quinindé canton. It was evidenced basically that in Ecuador all the aspects referring to the de facto union are clearly regulated in the Magna Carta and that the pertinent changes have been made in the secondary legislation, specifically in the Civil Code in order to guarantee the rights of those people who coexist under the protection of this legal figure. However, there is still a series of social and moral prejudices that must be overcome in Ecuadorian society, so that this figure can develop.

According to the provisions of the Civil Code, the legal parameters that govern the de facto union in Ecuador and, of course, that can be considered reforms that allow greater security especially to the children of people who are in fact union.

KEYWORDS: Civil Code, de facto union, Ecuador, Slovenia, legal recognition, patrimonial effects, family.

INTRODUCCIÓN

Existen una serie de estudios relacionados con la unión de hecho, nueva problemática que ha surgido dentro de las relaciones familiares, lo cual ha propiciado una serie de reformas legales, no sólo a nivel nacional sino mundial, generando una serie de variaciones en la estructura jurídica de la familia, principal célula nuclear de la sociedad.

Si bien en Ecuador se reconoce la institución del matrimonio como principal fuente de vínculo familiar y legal; en la actualidad, también existe la figura de la unión de hecho, reconocida constitucionalmente, como otro medio para formar una familia.

Este reconocimiento constitucional de la unión de hecho, es producto de la lucha de movimientos sociales y de minorías, quienes no sólo buscaban el reconocimiento legal en parejas heterosexuales, sino también, de parejas homosexuales, transformando el sentido de la familia tradicional y volcándose a nuevas formas de la misma con tratamientos jurídicos diferentes a los existentes, sobre todo en el aspecto de la adopción en parejas del mismo sexo.

De ahí que nos encontremos con la familia de derecho, basada en el vínculo matrimonial; y, la familia de hecho, fundamentada en lazos afectivos, sin ningún tipo de formalización y únicamente reconocida ante la autoridad competente.

Una vez determinada la figura de la unión de hecho, es necesario realizar una comparación de la realidad ecuatoriana con la normativa de otros países, en nuestro caso con Eslovenia, lo que permitirá distinguir semejanzas y diferencias entre ambas legislaciones con realidades completamente diferentes.

Cabe indicar que la unión de hecho ha ido evolucionando significativamente en el Derecho Comparado y, también en el país, para ello sólo es preciso efectuar un análisis histórico considerando esta figura jurídica como un medio para proteger a las familias que se han constituido sin haber celebrado el matrimonio, el análisis realizado se encuentra basado en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Civil.

Cuando se efectúa un reconocimiento de todos los aspectos que abarca la unión de hecho propiamente dicha, se puede advertir que muchos supuestos no se acogen a lo que realmente el Código Civil dispone, siendo imprescindible para tener un acertado

conocimiento del alcance de sus disposiciones. En este mismo sentido, el Derecho Comparado puede llegar a enriquecer el significado y aplicabilidad de la unión de hecho, como ejemplo se puede exponer la determinación clara del concepto de familia que no es igual a la de matrimonio, pese a que la unión de hecho o convivencia también genera familia; y, que la protección otorgada por la Constitución a las uniones de hecho propias, no son solo patrimoniales, sino también personales, similares a las del matrimonio en cuanto le sean aplicables.

Esta investigación pretende efectuar un estudio comparado de la normativa legal, social y jurídica de la unión de hecho entre Ecuador y Eslovenia, diferenciar las perspectivas, diferencias y similitudes de esta figura legal para enriquecer las reglamentaciones sobre este particular en nuestro país.

El primer capítulo desarrolla el marco teórico sobre la unión de hecho y sus efectos jurídicos en Ecuador, así como también, aborda esta figura desde el derecho comparado con la legislación desarrollada en Eslovenia; y, culmina con un cuadro comparativo entre las dos legislaciones.

En su segundo capítulo denominado materiales y métodos, presenta la metodología de investigación utilizada para para desarrollar el trabajo de campo, así como la descripción de los materiales utilizados para la realización del mismo.

En el tercer capítulo, se desarrollan los resultados de obtenidos de la investigación de campo, a través de una encuesta aplicada a profesionales del Derecho en el libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Quinindé; y, la revisión de dos casos jurisprudenciales referentes a la unión de hecho.

Finalmente, en el cuarto capítulo se desarrolla la discusión del tema donde se realiza una triangulación entre los objetivos propuestos, el marco teórico y los resultados de la investigación, argumentos que darán las luces para posteriormente culminar con las respectivas conclusiones y recomendaciones.

Se espera que este trabajo aporte significativamente al estudio de la unión de hecho en Ecuador, para presentes o futuras investigaciones sobre el tema; pero, sobre todo, motive al lector de la misma, a profundizar en este campo de estudio.

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO

1.1. Nociones Generales de la Unión de Hecho

Antes de iniciar el estudio de la unión de hecho, es imperiosa la necesidad de conocer algunas generalidades sobre la misma, las cuales se desarrollan en los apartados que siguen a continuación

1.1.1. Etimología

El término unión de hecho tiene un origen particular que básicamente se ha venido utilizando desde la edad media, el cual se confundía con el término con concubinato; sin embargo, Rombolá & Reboiras (2005) lo definen como:

Comunicación o trato de un hombre con su concubina; o sea, con su manceba o mujer que vive y cohabita con él como si fuese su marido. En realidad, el concubinato, en lo que afecta a la relación entre el concubinato y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aun cuando pudieran tenerlos en relación con los hijos nacidos de esa unión libre. Sin embargo, en la doctrina se abre cada día más el camino que señala la necesidad de regular esa clase de relaciones; en primer término. (p. 23)

De igual manera el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ([RAE], 2014) la define como: “Concubinato del latín concubinatos, comunicación o trato de un hombre con su concubina” (p. 87).

“La palabra concubinato alude, etimológicamente, a la comunidad de lecho. Es, así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de costumbre” (GARCÍA FALCONÍ, 2012, p. 27).

Sin temor a equivocación alguna, se puede considerar que el concubinato es una forma de convivencia humana que data desde la antigüedad, según lo han demostrado una serie de estudios de tipo sociológico e histórico, evolucionando de la promiscuidad al matrimonio de tipo monogámico, “desde las uniones múltiples como el patriarcado o el matriarcado, hasta las uniones libres de tipo monogámica” (ZANNONI, 2005, p. 21).

1.1.2. Antecedentes históricos

La unión de hecho, o concubinato como fue conocida en la antigüedad, tuvo su origen en Roma, donde se admitió como institución lícita dentro del derecho de gentes y con similar naturaleza al matrimonio. El concubinato era la unión voluntaria entre un hombre y una mujer de diferentes condiciones sociales que, en caso de tener hijos, eran reconocidos legalmente; y, en cuanto al patrimonio, eran considerados herederos legales bajo decreto dispuesto por el emperador Justiniano.

Los emperadores cristianos, fieles a sus creencias religiosas, ofrecían a las personas que vivían bajo concubinato y con hijos, la posibilidad de legitimarlos si su unión se transformaba en matrimonio. Acción que buscaba bajo cualquier forma desaparecer el concubinato; medida que no tuvo efecto ya que el mismo continuó persistiendo en el devenir del tiempo.

Justiniano fue uno de los emperadores a favor del concubinato, quien facilitó su desarrollo, otorgándole una serie de efectos jurídicos, entre los que se destaca el derecho de sucesión para la concubina e hijos naturales, convirtiéndolo en un matrimonio de menor categoría. Esta figura fue abolida por León el Filósofo en el siglo IX.

Pese a todas las medidas utilizadas para restringir el concubinato o unión de hecho, este persistió en el tiempo y en diferentes culturas hasta nuestros días, donde ha tenido que pasar por situaciones de indiferencia y trato negativo, rechazo social, cultural e inclusive religioso hasta finales del siglo XX, para luego gozar de un reconocimiento jurídico en las diferentes legislaciones a nivel mundial, a fin de garantizar una serie de derechos y obligaciones a sus integrantes.

1.1.3. Conceptos

De Pina (2008) expone que la unión libre o concubinato es:

El concubinato se define como la unión libre entre un hombre y una mujer solteros con intención de cohabitar y establecer una relación duradera y permanente, dando lugar a diversos derechos y obligaciones equiparables a los que se derivan del matrimonio, como alimentos, derechos sucesorios, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- a) Haber vivido juntos por un periodo mínimo de tres años que precedan

inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

- b) Haber procreado un hijo en común, no siendo necesarios los tres años a que se hizo mención.
- c) No tener varias concubinas o concubenarios, si con una misma persona se mantienen varias uniones del tipo antes descrito a ninguna se reputará concubinato. (p. 177)

Con respecto a lo expuesto por De Pina puede inferirse que la unión de hecho o unión libre es una forma de constituir una familia y que actualmente se encuentra sustentada a nivel legal, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos exigidos por la ley. Dicho esto, algunos tratadistas han analizado a la unión de hecho como el resultado de una familia, a la cual la definen de la siguiente manera:

El origen etimológico de la palabra familia proviene de la voz latina FAMES, que significa hambre, aun cuando se dice que también proviene de la raíz latina FAMULUS, que significa sirviente o esclavo doméstico, pues en un principio, la familia agrupaba al conjunto de esclavos y criados de propiedad de un solo hombre. En el Derecho Romano la familia era regida por el PATER FAMILIAS, quien ostentaba todos los poderes, incluido el de la vida y la muerte, no solo de sus esclavos, sino también de sus hijos huérfanos. (GARCÍA FALCONÍ, 2011, p. 5)

El jurista español Sánchez Román, (2004) sostiene:

La familia es la institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por razones de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la consecución, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana. (p. 17)

De igual forma, el jurista argentino Díaz de Guijarro (1953) refiere que la familia es una organización biológica, ética, económica y jurídica, haciéndose resaltar su carácter institucional, su evolución y transformaciones modernas de la familia, poniendo de relieve la íntima conexión entre esa evolución y el desenvolvimiento de la propiedad y las sucesiones, así como con la organización social y política de los pueblos.

De las definiciones expuestas se deduce que a lo largo del tiempo se ha propugnado la organización de la familia en base a la institución del matrimonio, pero ello no implica que la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio no den lugar a la existencia de una familia extramatrimonial con vínculo social, económico, afectivo, psicológico y educativo, con una regulación económica necesaria para su normal desarrollo, con un marco legal adecuado frente a la familia matrimonial; razón por lo que se ha equiparado la filiación matrimonial y extramatrimonial de acuerdo a la moral y buenas costumbres, bajo la protección del Estado.

Valencia (1996) sobre la unión de hecho manifiesta que:

Es una unión de un hombre y una mujer que implica comunidad de vida, sin importar el estado personal de quienes establecen esa comunidad; y, son de esta calidad el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital si están unidos por vínculo marital. (p. 515)

“El estado resultante de las relaciones sexuales habituales y continuas, entre dos personas de distinto sexo, no casados entre ellos. Si además existe una comunidad completa de vida, se denomina unión libre” (RAMÍREZ & COSSIO, 1959).

Los autores antes señalados, ratifican lo señalado en líneas anteriores y se refieren a la unión de hecho como una comunidad libre de vínculo matrimonial y entre personas heterosexuales. Además, Ramírez y Cossio, la destinan al plano sexual, lo cual es un enfoque reduccionista de la misma.

Desde un punto meramente legal, es necesario considerar que su conceptualización puede ser de lo más variada. En el Ecuador, la unión de hecho está definida en el Código Civil, cuyos artículos 222 y 223, antes de la reforma del año 2015 manifestaban:

Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La Unión de Hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre

y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Art. 223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. (ASAMBLEA NACIONAL, 2015)

De lo antes citado, se desprende que el legislador ecuatoriano determinó diversos elementos y efectos para la unión de hecho, es decir que, estas disposiciones legales aportaron una serie de requisitos indispensables para conformarla. Entre estos requisitos se encontraban:

- Unión de hecho estable y monogámica por más de dos años.
- Entre un hombre y una mujer.
- Libres de vínculo matrimonial.
- Finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.
- Publicidad de la unión.

La falta o en ausencia de uno de estos elementos evitaba que la unión de hecho nazca a la vida jurídica.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 68, reconoció a la unión de hecho de la siguiente manera:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (ASAMBLEA CONSTITUYENTE, 2008).

Respecto a lo antes citado, cabe indicar que nuestra Constitución ha descartado la diferencia de sexos, dejando abierta la posibilidad de que la unión de hecho se lleve a cabo

entre personas del mismo sexo; lo cual conllevó a que en el año 2015 se reformen los artículos 222 y 223 del Código Civil, quedando su contenido de la siguiente manera:

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95.

De donde sus nuevos elementos son:

- Unión estable y monogámica de al menos dos años.
- Entre dos personas mayores de edad (ya no especifica el sexo, dando lugar a la unión de dos personas del mismo sexo).
- Libres de vínculo matrimonial.
- Que hayan constituido un hogar de hecho.
- Con los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, dando origen a una sociedad de bienes.

1.2. Unión de hecho en Ecuador

La unión de hecho en Ecuador ha evolucionado como en todo el mundo, así como lo ha hecho el Derecho en este país y, se ha incorporado en la legislación nacional ajustándose a la realidad de nuestra sociedad. El ordenamiento jurídico agrega la formación de una familia en función de la ley y que, en la actualidad se ha presentado un aumento en lo referente a la unión de hecho gracias a la aceptación de la sociedad.

En las antiguas sociedades indígenas ecuatorianas (y en las que aún subsisten), la unión de hecho constituye la regla general con estrecha relación con el matrimonio que se registra a nivel civil.

En la época de los shyris y de los incas se encuentran registros de la unión libre, en base a los castigos que ejecutaban algunas tribus con respecto a figuras tales como el concubinato y el adulterio, donde la mujer recibía como pena la muerte; mientras que, el hombre era azotado o enviado a prisión. En otras tribus las penas no eran tan drásticas, pero se ejecutaban a todos por igual siendo un poco más rígidas con la mujer.

Para la época de la Colonia y la República la figura del concubinato se mantuvo presente en la sociedad ecuatoriana, siendo consecuencia de las diversas jerarquías sociales (o clases sociales) y legales en las que se prohibía la unión de mestizos y montubios, siendo más enérgicas las uniones de los blancos considerados españoles con los indios. A esto se lo considera como el origen de la sociedad ecuatoriana y del mestizaje existente en nuestro país.

La norma constitucional en el Art. 68 en su espíritu, ha aumentado la protección jurídica de la unión de hecho, ya que establece que puede formarse esta unión por una pareja sin que se haya distinguido si se trata, entre una pareja de hombre y mujer o de igual sexo. Resultando que este hecho, será sin precedentes, ya que varió totalmente la tendencia que se comenzó con la Constitución Política del Estado del año de 1978, y la denominada Ley número 115 del año de 1982 que regulaba la unión de hecho, que como veremos más adelante por categorización se incluyó en la Codificación del Código Civil de fecha 24 de junio del año 2005, con la intención de fomentar la equiparación total de la unión de hecho con la institución del matrimonio. Igualmente, la Constitución vigente hace mención al ordenamiento patrimonial, declarando como norma constitucional que estas uniones una vez reunidos los requisitos señalados en la ley, dan origen a una sociedad de bienes, además, se incorporan adicionalmente los efectos relacionados con el patrimonio familiar, la sucesión, el impuesto a la renta y la seguridad social que se encuentra establecidos en el Código Civil ecuatoriano.

La unión de hecho en el Ecuador aparece por primera vez en la Constitución Política del año mil novecientos setenta y ocho, debido al alto grado de casos en los que las parejas hombre y mujer, que se unían pero vivían de manera informal, y se convirtió en una opción popular de la época entre las parejas, es importante indicar que en varios países el concubinato, se lo trata por la ley civil solamente como circunstancia habilitante para efectos de investigación de la paternidad en relación a la filiación habida fuera de matrimonio, pero en nuestra sociedad el Concubinato amor libre era castigado con el mismo tiempo de prisión que el adulterio, pero fue abolido del

Registro Oficial 621, el 04 de Julio de 1.978, hace casi 35 años. (GARCÍA, 2010, p. 54)

En Ecuador hasta la expedición de la Constitución de 1978 no se reconocía la unión libre como fuente de efectos jurídicos, dicha situación tuvo un cambio al momento en que la legislación reconoció y reguló positivamente las relaciones económicas y jurídicas nacidas de la unión de hecho; básicamente en 1982, cuando se promulgó la ley que regulaba las uniones de hecho en el Ecuador.

En la actualidad, la unión de hecho es considerada como un medio por el cual el Estado, ampara y protege a la familia, considerada como célula fundamental o núcleo de la sociedad, anterior al Estado.

1.2.1. Naturaleza jurídica de la unión de hecho

La naturaleza jurídica de la unión de hecho en nuestro país tiene como sustento la Constitución de 2008 y el Código Civil, según lo expresado por Yépez (2015), quien manifiesta:

La unión de hecho tal como la define el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tiene los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio, es obvio pensar que cuando dos personas se unen ya sea por el vínculo del matrimonio o bien mediante unión de hecho lo hace no sólo porque entre ellas se manifiestan lazos afectivos sino en manera general, como consecuencia de esa relación media la necesidad, el deseo de vivir cada día mejor, por ello es que como un aspecto esencial a la situación vinculada se busca poco a poco la adquisición de un patrimonio, algunas veces pequeños, otras veces grandes, por lo cual se debe asegurar estos patrimonios por lo tanto los convivientes gozan del derecho a la mitad de los bienes obtenidos de ambos por lo cual a continuación transcribimos los, artículos de la legislación ecuatoriana cuya vigencia está contrastada, para recorrer un camino que nos permita extraer algunas conclusiones generales sobre el Derecho Civil y las uniones estables o parejas de hecho, que se dan en la legislación y que son de importancia para nuestro tema y son pilar fundamental y base de la unión de hecho en el Ecuador.

La legislación ecuatoriana, ha venido regulando diferentes aspectos relacionados a la unión

de hecho de tal forma que los conceptos sean claros, primero en la Constitución y luego en el Código Civil, en su libro primero relativo a las personas.

Los estamentos correspondientes se han encargado de generalizar dichos conceptos entre los ciudadanos para que tengan completo conocimiento sobre el particular.

Para legalizar la unión de hecho, es preciso realizar la declaración de decisión y consenso entre las partes, para de común acuerdo, formar una familia u hogar. Realizada esta declaración, ante las autoridades competentes, los efectos jurídicos empezarán a tomar forma ya que, los convivientes gozarán de los mismos derechos y obligaciones inherentes al matrimonio mismo, y establecidos en el Código Civil. Entre los derechos propios de la unión de hecho, se encuentra el poder conformar una sociedad de bienes, similar a la sociedad conyugal en el matrimonio.

La unión de hecho tiene un sustento a nivel material debido a que quienes forman parte de ella aúnan recursos materiales para conformarla, sin embargo, al ser un hecho material, no requiere de sentencia judicial o de otro tipo de manifestación en la que intervenga la autoridad determinando validez y reconocimiento pleno.

Dicho de otra forma, quienes decidan conformar una unión de hecho tienen completa libertad de hacerlo, si es que la misma no tuviere algún impedimento a nivel legal.

1.2.2. Derechos y obligaciones de la unión de hecho

1.2.2.1. En la Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, siendo el instrumento legal más relevante de nuestro país, sobre los derechos y obligaciones de la unión de hecho, dispone:

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (ASAMBLEA CONSTITUYENTE, 2008)

La unión de hecho dentro de la legislación ecuatoriana se encuentra normada y

garantizada en sus relaciones con otras instituciones jurídicas, mediante las disposiciones de la propia Constitución de la República del Ecuador. En dicho cuerpo constitucional se establecen los derechos y obligaciones que tienen sus integrantes, al otorgarles los mismos derechos y obligaciones que poseen las familias constituidas con base al matrimonio; así como también, reconociéndola como una forma de familia.

La unión de hecho, desde la expedición y vigencia de la actual Constitución, ha sido protegida y reconocida por el Estado y la sociedad, tanto en su conformación, efectos, régimen de bienes; e, inclusive en la forma de poner fin a su existencia, es decir, a través de su terminación legal y los efectos que esto trae consigo.

1.2.2.2. En el Código Civil del Ecuador

Con respecto a lo contenido en el Código Civil sobre la unión de hecho, el artículo 222, dispone:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (ASAMBLEA NACIONAL, 2016)

Este artículo constituye el pilar fundamental para el desarrollo de la unión de hecho en Ecuador, concediéndole la importancia que merece a la misma, así como el pleno ejercicio de una serie de derechos derivados de esta relación y equiparables a los contraídos dentro del matrimonio; además, conlleva aparejado el reconocimiento jurídico de la sociedad de bienes, pero lamentablemente aún existen falencias que deben superarse, especialmente las ligadas a la moral, cultura y religión, para no entorpecer u obstruir la convivencia de hecho de una manera efectiva dentro de la sociedad.

Además, protege a todas las personas que forman parte de la misma, siendo preciso indicar que, en lo referente a la unión de un hombre y una mujer, esta disposición no tiene problema alguno, ya que en un inicio el Código Civil contemplaba la unión libre para persona de distinto sexo.

Con la posterior reforma introducida para la unión de hecho, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de 2008, la misma se hace extensiva a personas del mismo sexo, pese a la gran crítica y discusión generada, pero que con el paso del tiempo la sociedad ecuatoriana ha tenido que aceptar.

Ante estas reformas, la doctrina jurídica, revela aspectos relevantes que deben considerarse como parte de la presente investigación, las cuales son:

En las últimas reformas al Código Civil, se introducen cambios al régimen de la sociedad de hecho, las cuales son importantes porque constituyen la base de la aceptación de un nuevo estado civil.

Tales reformas en esta materia se efectivizan principalmente en los Arts. 222, 223, 230, 233 y 332, así como el art. 26 de la Ley de Registro Civil. (Ley Reformatoria al Código Civil, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 526, de 19 de junio del 2015), disposiciones de las cuales aparece:

1.- Significado, características y efectos de la Unión de Hecho:

1.1. La Unión de hecho, según el artículo 222 vigente, es la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, y mayores de edad; lo que significa:

- a. que la unión de hecho puede estar constituida por parejas del mismo sexo, quienes deben cumplir requisitos a fin de gozar de las garantías legales;
- b. que la unión debe ser estable y monogámica; es decir firme, sólida y, que quienes la conforman no tengan otra unión;
- c. que los constituyentes sean por lo menos 18 años de edad; y,
- d. que las dos personas sean solteras, divorciadas o viudas; (YÉPEZ, 2015)

La Asamblea Nacional, puntualmente en esta materia, efectuó dichas reformas al Código Civil, tal como se expuso en párrafos anteriores, con el propósito que este cuerpo jurídico tenga congruencia y guarde concordancia con lo que dispone la Constitución en materia de unión de hecho, en el que claramente manifiesta que ésta se da entre dos personas, que adquieren un estado civil, constituyen una familia y participan de los mismos derechos y obligaciones que genera el matrimonio propiamente dicho.

1.2.3. Terminación y disolución de la unión de hecho

La terminación de la unión de hecho constituye:

- a) Declarativo, ya que está destinado a obtener el reconocimiento de un derecho;
- b) Es un juicio especial, desde el punto de vista de su estructura, por que difiere en este aspecto de las otras clases de juicios; y,
- c) c.- Es un juicio rápido, ya que se reduce a la demanda, excepciones limitadas y sentencia, así se hace más expedita y económica la acción de la justicia, permitiendo obtener la declaración de un derecho sin tener que someterse su titular a los formalismos y lentitud de los otros procesos. (GARCÍA FALCONÍ, 1995, p. 54)

Dentro de la terminación de hecho es preciso que se realice un trámite correspondiente que, a decir de García (1995):

En el trámite de terminación de la sociedad conyugal es necesario que este legalizada la unión de hecho ante un notario o juez competente, quien aplicando la sana crítica, determinara la existencia de una comunidad universal con respecto a los bienes que han adquirido durante esta unión, con el esfuerzo común y la cooperación mutua. El juez conocerá la causa para su respectiva liquidación, ya que es obligación liquidarla como sí desde el día de la unión de hecho hubiesen sido comunes los bienes separados de cada parte. Si por el matrimonio nace sociedad conyugal entre los cónyuges, por la Unión de Hecho nace la sociedad de bienes, siendo así la sociedad de hecho una variedad comunidad y que como tal su existencia puede acreditarse como queda manifestado por cualquier medio de prueba. (p. 54)

Así, en la terminación de la unión de hecho es preciso definir también la culminación de la sociedad conyugal a fin de que se realice una separación justa para las partes e involucrados.

El Código Civil ecuatoriano en su artículo 226, establece las causales de terminación de la unión de hecho, las cuales son:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes. (ASAMBLEA NACIONAL, 2016)

El literal a) del artículo antes citado se refiere a la culminación de la unión de hecho por voluntad y mutuo consentimiento de los convivientes, quienes deben acudir ante el notario público (instrumento público) o ante un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia (sentencia).

Por otra parte, el literal b) expresa la opción de cualquiera de los convivientes de dar por culminada la unión de hecho, para lo cual deberá presentar el correspondiente escrito ante un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia, a fin de someterse al procedimiento voluntario establecido en el artículo 334 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

La causal del literal c) implica una deducción simple y lógica, ya que el matrimonio de cualquiera de los dos convivientes con una tercera persona, da por terminado la unión de hecho.

Finalmente, la muerte es la causal prevista en el literal d) de este artículo, la cual puede ocurrirle a cualquiera de los dos convivientes por diferentes factores.

1.2.3.1. Formas de Disolver o Terminar una Unión de Hecho

Dentro de las formas de terminar las uniones de hecho se presentan:

- Terminación Judicial de la Unión de Hecho. – Se las denomina así debido a que se precisa la intervención de Órganos Jurisdiccionales determinados en el Art. 177 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, esto es Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o notario, expresados por medio de resoluciones Judiciales (auto, decreto o providencia) o instrumentos públicos lo cual da un valor formal y de seguridad jurídica; dentro de las formas judiciales de terminación de la unión de hecho están: Mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresados por escrito ante el Juez de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la misma que será notificado al otro en persona o mediante tres boletas dejados en distintos días en su domicilio.

- Terminación Natural de la Unión de Hecho. - Se produce de hecho sin necesidad de resolución judicial, ni intervención de Órgano Jurisdiccional alguno y se produce por diferentes causas como: matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona y la muerte de uno de los convivientes. (COELLO, 2010, p. 231)

Con base en el artículo 226 del Código Civil la doctrina ecuatoriana manifiesta las formas de terminación de la unión de hecho considerándolas como judiciales (literales a) y b)) y naturales (literales c) y d)).

1.2.4. Efectos de la disolución de la unión de hecho

Una vez que la unión de hecho termina según las causales que contiene el artículo 226 del Código Civil, se presenta un proceso de extinción, el mismo que comprende la disolución y luego la liquidación, cuyos pasos son idénticos como cuando se disuelve la sociedad conyugal.

Al dar fin a la unión de hecho, esto acarrea los mismos derechos y obligaciones que una sociedad conyugal, debido a que originan la disolución de la misma. Dentro del marco legal en la disolución de bienes se establece que:

Característicamente la sociedad de bienes tiene una vida subordinada, porque nace con la unión de hecho, acto reflejo y automático, al tiempo de configurarse la comunidad de vida. Terminada la unión de hecho, termina también esta sociedad, es decir termina lo accesorio. Consecuentemente, la sociedad de bienes puede tener similar o menor subsistencia que la relación marital de hecho, y en ningún caso puede prolongarse más allá del momento en que se disuelve la unión de hecho. La unión de hecho como tal, es lo principal, puede subsistir por sí sola, no necesita que exista la sociedad patrimonial; además, también puede ser que exista la sociedad patrimonial; además también puede ser declarada disuelta en cualquier momento a pedido de los convivientes, pero mediante sentencia judicial". (GARCÍA FALCONÍ, 1995, p. 54)

Se recalca que entre quienes conforman la unión de hecho, se presenta una comunidad universal a nivel de los bienes materiales adquiridos durante el tiempo duración de la misma, con el aporte mutuo de los convivientes.

Además, cualquiera de los convivientes tiene la libertad de demandar con la potestad del pago de los servicios que le hubiere prestado, debido a que existe una relación jurídica entre las partes que surge de un cuasi contrato innominado, surgido de la cooperación prestada por la concubina al concubino, además de lo expuesto cabe destacar que nadie puede enriquecerse injustamente.

A nivel jurídico, la unión de hecho, al igual que el matrimonio, implica diferentes efectos como:

- Disolución de la sociedad Conyugal a fin con la sociedad de bienes: “La disolución de la sociedad de bienes desvanece el vínculo más importante que liga entre los convivientes. Por tanto, mientras exista la unión de hecho existirá la sociedad de bienes La terminación de la unión de hecho representa una condición previa a la siguiente fase que es la liquidación de la extinta sociedad, con el enumerado 229, relaciona directamente la disposición vinculante, el régimen que debe acoger la sociedad de bienes, ordenando que la tutela jurídica del haber social, la administración y terminación de la sociedad de bienes, estarán a lo que regularizan las codificaciones adjetiva y sustantiva en materia civil afín con lo dispuesto para la sociedad conyugal.
- Efectos sucesorios. - El artículo 231 del Código Civil ecuatoriano hace referencia al régimen de sucesión por causa de muerte, “las reglas contenidas en el título II libro tercero del Código Civil, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.
- Por tanto, en el orden sucesorio, los convivientes disponen de dos tipos de derechos: El derecho a suceder abintestato. Por aplicación del artículo 1028 del Código Civil, el conviviente hereda en el segundo orden de sucesión intestada, a falta de descendientes del fallecido y conjuntamente con los ascendientes del difunto; el derecho a la porción conyugal, que el artículo 1196 del Código Civil define como... “la parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación;

y, en la forma testamentaria, en mayor razón, que dispone del libro cuarto del Código Civil a favor de su pareja”. (GARCÍA FALCONÍ, 2010, p. 178)

- Efectos de goce del derecho de uso y habitación de un sólo bien social. Este efecto se produce en la asimilación de la unión de hecho con el matrimonio, dentro del cual el Art.190 del Código Civil dispone: “En caso de que exista un solo bien social destinado a vivienda, el cónyuge al cual se le confíe el cuidado de los hijos menores o minusválidos, tendrá derecho real de uso y habitación, mientras dure la incapacidad de los hijos, debiendo inscribirse la providencia o sentencia que los constituye en el Registro de la propiedad respectivo” (GARCÍA FALCONÍ, 2006)

Según Ruíz (2004), “el goce del derecho de uso y habitación de que se hable en el inciso anterior [**inciso segundo del artículo 190 del Código Civil**] elimina la posibilidad de que el otro cónyuge cohabite en el bien gravado, pudiendo el agredido solicitar amparo en su posesión” (pág. 165).

Lo antes citado reconoce al uso y habitación como un derecho real a favor del conviviente que quede a cargo de los hijos, cuando existe un solo bien inmueble producto de la unión de hecho.

1.3. La unión de hecho en Eslovenia

Con respecto a la doctrina y normativa sobre la unión de hecho en Eslovenia, son muy pocas las referencias con las que se cuenta para el presente trabajo. Sin embargo, de ello, se cuenta con información relevante para conocer su realidad, tal como se detalla seguidamente.

La influencia de modelos estatales occidentales y la adhesión a la Unión Europea (Constitución Política de Eslovenia, 1993) produjeron una primera consecuencia de relevancia en el ordenamiento constitucional esloveno: la introducción de un elenco articulado de derechos civiles, políticos y derechos económicos – sociales (KLUWE, 1998).

La influencia del aparato institucional europeo en materia de derechos no se limitó solo al momento de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, sino que ha conllevado dos modificaciones en la regulación constitucional de la propiedad (GACETA OFICIAL RS, 2000) en 1997 y en 2003. Por las mismas razones, una enmienda constitucional de 2003

hizo posible la entrega de un ciudadano esloveno a una autoridad judicial de un país miembro de la Unión.

La influencia ejercida por los modelos occidentales es particularmente evidente en lo que se refiere a los mecanismos institucionales establecidos para asegurar la eficacia de los derechos. A este propósito, es oportuno señalar que, aunque no se prevén disposiciones intangibles o mecanismos agravados de reforma constitucional y aunque no se disponga de una auténtica garantía del contenido esencial (Constitución Política de Eslovenia, 1993), los derechos fundamentales están garantizados por la actividad jurisdiccional ordinaria (a través de la que también es posible activar el control incidental de constitucionalidad) y por el recurso individual ante el Tribunal Constitucional. Siempre a los efectos de la garantía del individuo se prevén tanto el Defensor del Pueblo como la reserva general de ley con la que el artículo 87 excluye los actos infra-legislativos de la regulación de los derechos.

La unión civil eslovena (en esloveno: Zakon o registraciji istospolne partnerske skupnosti (ZRIPS)) fue aprobada el 22 de julio de 2005, y entró en vigor el 23 de junio de 2006. La unión civil eslovena reconoce pocos derechos a las parejas que se inscriban en ella, entre otros excluye derechos relativos a la seguridad social, herencia o adopción. (OTTOSSON, 2009, p. 98)

Al efectuar este estudio, se presenta como barrera, la relativa juventud del constitucionalismo esloveno, lo que imposibilita registrar aportaciones importantes dentro del ordenamiento constitucional nacional al desarrollo del sistema de las tradiciones constitucionales comunes y a la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

1.3.1. Naturaleza jurídica de la unión de hecho

Se puede manifestar que la naturaleza jurídica de la unión de hecho en Eslovenia se encuentra regulada en la Ley de Matrimonio y Relaciones Familiares, misma que indica que:

La cohabitación se define como una relación a largo plazo, similar a la relación matrimonial, entre dos miembros heterosexuales que podrían casarse si lo desearan (art. 12 de la Ley de Matrimonio y Relaciones Familiares). Esto significa que no debe existir ningún obstáculo legal a su matrimonio.

El régimen económico para las parejas cohabitantes es equivalente al régimen

económico para cónyuges. Con lo cual, el patrimonio común se forma de la misma manera que en el caso de las parejas casadas. No es posible el registro de parejas de hecho heterosexuales.

Dado que resulta prácticamente imposible determinar cuándo una relación pasa a ser a largo plazo, todos los bienes adquiridos una vez que los miembros de la pareja comenzaron a convivir constituirán el patrimonio común, en aquellos casos en los que no habría obstáculos a que la pareja se casara. (ZBORNICA, 2012)

En Eslovenia se acepta la formación de parejas sin ninguna distinción y el requisito que deben presentar para formalizar una unión se encuentra revestido, con los mismos deberes y obligaciones que las relaciones patrimoniales contempladas para el matrimonio.

Tras la adhesión a la Unión Europea, el Tribunal Constitucional ha dispuesto, además, que, salvo hipótesis excepcionales de lesión de los derechos tutelados por la Constitución, el juez ordinario debe seguir ordinariamente las indicaciones del Tribunal de Justicia y aplicar inmediatamente el derecho europeo contrastante con el derecho nacional (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESLOVENO, 2005).

1.3.2. Derechos y obligaciones de la unión de hecho

Los derechos y obligaciones de la unión de hecho en Eslovenia se encuentran normados, como en toda la Unión Europea, en el conjunto único de normas que permite determinar la legislación aplicable a nivel transfronterizo.

En los países de la Unión Europea que reconocen las uniones de hecho también tienen derechos y obligaciones en materia de bienes, herencias y pensiones de alimentos en caso de separación. Estos derechos son de especial importancia para las parejas del mismo sexo, pues no todos los países de la Unión Europea permiten que se casen o registren su unión. (TU EUROPA, 2017)

Dentro del tema de unión de hecho, los derechos y obligaciones son igualitarios como en cualquier otro país de la Unión Europea y éstos se encuentran claramente diferenciados como lo explica el texto anterior.

1.3.3. Terminación y disolución de la unión de hecho

Siendo Eslovenia un país que pertenece a la Unión Europea, éste se acoge a la normativa general en lo referente a la terminación y disolución de la unión de hecho.

La legislación que regula un divorcio no es necesariamente la del país en el que se pide el divorcio.

Dieciséis países de la Unión Europea han adoptado un conjunto único de normas que permite determinar la legislación aplicable en caso de divorcios transfronterizos. Estos países son: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Portugal y Rumanía.

Al presentarse la terminación y disolución de la unión de hecho, las dos partes pueden presentar una solicitud conjunta de divorcio o separación legal, o bien puede hacerlo solo uno de los dos.

Los divorcios o separaciones legales concedidas en un país de la Unión Europea se reconocen en los demás países de la Unión Europea: no es necesario hacer ningún trámite adicional. (TU EUROPA, 2017)

Existe la facilidad de acogerse a la normativa de la Unión Europea con respecto a la terminación y disolución de la unión de hecho a nivel de Eslovenia, dado que de esta manera se cuenta con una reglamentación jurídica amplia con respecto a este tema, dando la posibilidad de que se dé la terminación y disolución de la unión de hecho sin mayores problemas al existir el consenso de los ex convivientes.

1.3.4. Efectos de la disolución de la unión de hecho

Los efectos de la disolución de la unión de hecho incluyen diferentes aspectos como el hecho de la forma de división de la propiedad, la responsabilidad sobre las deudas después de la separación y la compensación que pudiera recibir una de las partes.

1.3.4.1. División de la Propiedad (Derechos Reales)

Ambos cónyuges tienen derecho a reclamar la división del patrimonio en el tribunal tras la conclusión del matrimonio (y también durante este). La división también puede solicitarse por el acreedor de un cónyuge debido a obligaciones que no sean vinculantes para el otro cónyuge. En la fase inicial de la división se determina el

patrimonio común y las partes de este de cada cónyuge. Al dividir el patrimonio común, no se puede determinar la parte de los cónyuges para cada bien concreto, sino únicamente la parte del total de bienes de cada cónyuge. Se puede impugnar la presunción de partes iguales del patrimonio común. En dichos litigios, el tribunal tiene en cuenta todas las circunstancias del caso [en especial, los ingresos de los cónyuges, el apoyo que un cónyuge aporta al otro, qué cónyuge tiene la custodia de los hijos, el cuidado por parte de los cónyuges del hogar conyugal, los gastos de los cónyuges para el mantenimiento del patrimonio común y cualquier otra forma de contribución a la administración, mantenimiento y aumento del patrimonio común (art. 59 de la Ley de Matrimonio y Relaciones Familiares)].

Una vez determinadas las partes correspondientes a los cónyuges, hay una segunda fase durante la cual pueden acordar cómo dividir su patrimonio. En cuanto a la separación de bienes completa, pueden elegir entre una división física y una civil, o bien una combinación de ambas. Si no pueden llegar a un acuerdo sobre este asunto, el tribunal de procesos civiles no contenciosos debe primero llevar a cabo una división física, dando prioridad a esto frente a la civil, en la que se vende el patrimonio y se reparten los beneficios. En el caso de una división física, cada cónyuge recibe, dentro de las limitaciones de su parte, los bienes en los que demuestre tener un mayor interés legítimo. Un cónyuge recibe los bienes que sirven para su profesión u otras actividades y que le permiten obtener ingresos o que le sirven exclusivamente para su uso personal y no constituyen su patrimonio separado (art. 61, párrafo 2 de la Ley de Matrimonio y Relaciones Familiares).

1.3.4.2. Responsabilidad de las deudas existentes después del Divorcio/Separación

En el caso esloveno, la responsabilidad de las deudas existentes después de la separación de los convivientes es solidaria, hasta el momento de la división del patrimonio común existente, luego de lo cual se dividirán; y, en caso que no pueda darse la división del mismo, los convivientes continuarán como deudores solidarios.

1.3.4.3. Reclamación de Compensación

Si el valor del patrimonio separado de uno de los cónyuges que se ha usado para satisfacer las deudas comunes supera su parte de dichas deudas, puede presentar

una reclamación de reembolso por parte del otro cónyuge (art. 56 de la Ley de Matrimonio y Relaciones Familiares).

Con ello, quedan compensados los valores que el un conviviente puede deber al otro, siendo el reembolso uno de los medios establecidos por la legislación eslovena para el efecto.

1.4. El derecho comparado de las uniones de hecho ente Ecuador y Eslovenia

Realizando una comparación entre las legislaciones de Ecuador y Eslovenia con respecto a la unión de hecho, se precisa destacar que existen similitudes en los conceptos básicos del tema, pero en Eslovenia la normativa jurídica no es muy amplia y mucho menos existe gran cantidad de fuentes de investigación como es el caso de otros países europeos.

El hecho de que Eslovenia haya sido parte de los que adoptaron la normativa legal y jurídica de la Unión Europea, constituye un avance significativo y genera una seguridad a aquellas parejas que deciden formar una unión de hecho.

De igual manera, las obligaciones y responsabilidades en estos países son muy similares; y, se puede observar el privilegio que se otorga a los hijos de parejas en unión de hecho, además también se ha desarrollado en las dos normativas pautas que abarcan aspectos diversos tales como la propiedad, deudas, compensaciones, entre otros.

Es preciso destacar el hecho de que, en Eslovenia, puntualmente, se puede obtener gran cantidad de información de unión de hecho entre personas del mismo sexo, no así entre personas heterosexuales.

Para que la base legal y prácticas en relación a lo que unión de hecho se refiere, se ha elaborado una tabla en la cual se pueden observar diferentes aspectos en versión de este tema tanto en el Ecuador como en Eslovenia, de esta manera, se podría llegar a comprender de mejor manera, la razón por la que muchas personas en la actualidad deciden formalizar una relación bajo esta figura legal.

Tabla 1. Cuadro comparativo

Cuadro comparativo de la unión de hecho	
Ecuador	Eslovenia
<p>Las uniones de hecho como convivencias que han de desarrollarse en régimen de convivencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública, creándose así intereses y fines comunes en el núcleo de un mismo hogar.</p> <p>La unión de hecho puede considerarse una forma en la que el Estado puede amparar y proteger la constitución medular de una familia que es considerada como la célula fundamental o el núcleo de la sociedad y anterior al Estado.</p> <p>Surge de manera paralela con respecto a la institución del matrimonio. La unión de hecho es libre y se inicia a voluntad de la pareja.</p> <p>La convivencia puede ser definida como frágil por la libertad que se tiene de decir terminarla en cualquier momento, incluso sin mediar causa alguna o justificada.</p> <p>La ley reconoce una sociedad de hecho compatible con la sociedad de gananciales que está regulada por el matrimonio. Debe estar reconocida en la vía notarial o judicial.</p>	<p>Los derechos y obligaciones de la unión de hecho en Eslovenia se encuentran normados, como en toda la Unión Europea, en el conjunto único de normas que permite determinar la legislación aplicable a nivel transfronterizo.</p> <p>Los efectos de la disolución de la unión de hecho incluyen diferentes aspectos como el hecho de la forma de división de la propiedad, la responsabilidad sobre las deudas después de la separación y la compensación que pudiera recibir una de las partes.</p>

Fuente: <https://es.slideshare.net/cuadro-comparativo-matrimonio-unión-de-hecho>, junio 2015, Ecuador
https://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/default-unions/index_es/htm, civil unions and registered partner ships, Eslovenia

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

CAPÍTULO 2: MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Tipo de investigación

Dentro del paradigma investigativo, cabe destacar que el estudio del problema de investigación fue el estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Eslovenia.

Es crítico en virtud de que cuestiona los esquemas del hacer de la investigación, misma que se comprometió con la lógica instrumental de la forma en que se realiza el derecho comparado en las legislaciones ecuatoriana y eslovaca.

Es propositivo porque la investigación fue más allá de la contemplación pasiva de la naturaleza jurídica de la unión de hecho y la realidad que se presenta en los países en estudio para conocer las falencias en materia legal sobre la unión de hecho.

2.2. Modalidad de la investigación

La investigación que se empleó en este estudio fue de campo en virtud que se abarcó toda la información requerida, de tal manera que, se pudo satisfacer los objetivos propuestos, certificando la veracidad de la misma, la cual fue complementada con información bibliográfica documental extraída de libros, revistas, textos, internet y otros documentos relacionados con el tema investigado.

2.2.1. Bibliográfica – documental

Se adoptó la modalidad bibliográfica-documental debido a la factibilidad al poder contar con diferentes fuentes secundarias como textos, folletos, libros, publicaciones, internet y documentos de instituciones públicas en los que se apoyó el desarrollo de la investigación conceptual y estadística que enriquecieron el marco teórico y permitieron en gran parte la comparación del derecho y aplicabilidad legal de la unión de hecho.

2.2.2. De campo

De igual forma la investigación requirió prácticas de campo en las que se desarrollaron encuestas que permitieron recabar información y en concordancia con la fundamentación teórica que es conocida por los abogados encuestados.

2.3. Métodos

Los métodos de investigación que se emplearon en la presente investigación fueron:

- Deductivo - Inductivo, para tomar como referencia la unión de hecho y su normativa legal tanto en Ecuador como en Eslovenia y establecer el derecho comparado.
- Analítico - Sintético, de tal forma que se pudo realizar una caracterización de la investigación, así como llegar a determinar los factores posibles que intervinieron en la misma.
- Hipotético – Deductivo, se utilizó en el desarrollo y comprobación de la hipótesis a través de la investigación del problema, de tal manera que se establecieron similitudes y diferencias en el marco jurídico sobre la unión de hecho entre Ecuador y Eslovenia.
- Cualitativo, permitió realizar la descripción de las cualidades del fenómeno investigado en la realidad mediante la investigación de campo.
- Cuantitativo, con la utilización de la encuesta, cuyos resultados se expresaron en cantidades y representaciones estadísticas.
- Científico, lo que hizo posible cumplir los objetivos del trabajo investigativo y llegar a verificar la hipótesis propuesta en la presente investigación jurídica; ya que, permitió formular y exponer la realidad del tema en estudio.
- Inductivo, se presentó como una argumentación racional general que fue de lo particular a lo general como la comparación a nivel jurídico y social de la unión de hecho en los países propuestos; conduciendo el análisis para llegar a las conclusiones del estudio.

2.4. Técnicas e instrumentos de investigación

2.4.1. Técnicas de investigación

Las técnicas de investigación empleadas en el presente trabajo fueron:

- Técnica de la observación. - Se empleó para apreciar la doctrina y las disposiciones

legales, determinar contenidos científicos, que ayudaron a conocer la normativa sobre la unión de hecho en los países en estudio.

- Técnica de la encuesta. - Fue aplicada a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Quinindé.

2.4.2. Instrumentos de investigación

Los instrumentos de investigación aplicados fueron:

- Fichas bibliográficas: con la finalidad de poder llevar una extracción conceptual exacta de las fuentes secundarias consultadas que fueron la base de la investigación efectuada.
- Ficha de observación: en que se sintetizó la información recogida durante la investigación de campo sobre el sustento jurídico de la unión de hecho de tal forma que se genere un comportamiento científico durante el proceso investigativo.
- Cuestionario estructurado: en el cual constan las preguntas sobre el tema de tal manera que se garantice el registro de los diferentes criterios expuestos por los encuestados durante el desarrollo de la investigación.

2.5. Población y muestra

La población en estudio fueron veinte abogados en libre ejercicio de la profesión del cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas. No fue necesario realizar el cálculo de la población en virtud de que el universo en estudio es manejable; por tanto, se pudo contar con información de campo y las estadísticas que aportaron datos porcentualmente mediante tablas y figuras. De igual forma, se realizó el análisis de dos sentencias judiciales referentes a la unión de hecho, en los cuales se aplicaron los métodos de investigación descritos anteriormente.

2.6. Objetivos de la investigación

Objetivo general:

Realizar un estudio comparativo y socio-jurídico de las uniones de hecho, según las

legislaciones en el caso de Ecuador – Eslovenia, en base a la doctrina, jurisprudencia actual de cada país.

Objetivos específicos:

- Establecer las diferencias entre la normativa de Ecuador – Eslovenia, con respecto a la unión de hecho.
- Determinar las similitudes entre la normativa Ecuador – Eslovenia, con respecto a la unión de hecho.
- Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador – Eslovenia.
- Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador – Eslovenia.

2.7. Hipótesis/Preguntas de investigación

Tabla 2. Hipótesis, preguntas de investigación y variables de la investigación

Variables	Pregunta	Hipótesis
Normativa Legal	¿Existe diferencia entre la normativa de Ecuador – Eslovenia con respecto a la unión de hecho?	Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso Ecuador – Eslovenia.
	¿Existe similitud entre la normativa de Ecuador – Eslovenia con respecto a la unión de hecho?	
Aspecto Social	¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador – Eslovenia?	
Doctrina y jurisprudencia	¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador – Eslovenia?	

Fuente: Manual para la elaboración del trabajo de fin de Titulación
Elaborado por: Maldonado, Cueva, Guzmán (2017)

2.8. Análisis para el procesamiento de la investigación

En el análisis del procesamiento de la investigación se ha considerado las siguientes fases:

- Fase de recopilación: Constituyó la selección de la bibliografía la unión de hecho, para el establecimiento del marco referencial sobre el problema planteado y la estructuración de los contenidos teóricos que respondan a los parámetros propuestos en el proyecto para el trabajo de fin de Titulación.
- Fase de sistematización. Se procedió a la organización de los contenidos teóricos cronológicamente. Y el procedimiento de la información empírica utilizada mediante el sistema de procesamiento de datos empleando la tecnología.
- Fase de presentación: Los resultados de la información bibliográfica fueron expuestos por medio de enunciados y contenidos teóricos y, el producto de la investigación de campo, se expuso en tablas estadísticas en los cuales se identificaron las frecuencias, se calcularon los porcentajes para elaborar las figuras, que se usaron para realizar el análisis e interpretación respectiva de la investigación de campo.
- Fase de discusión: La discusión de la información bibliográfica se la realizó en base del análisis crítico e inferencia de los contenidos; y, de los datos empíricos, mediante el análisis estadístico simple.
- Fase de síntesis: En esta fase se concretaron la formulación de las conclusiones y recomendaciones generales con el uso de las interpretaciones de los criterios recogidos el estudio de campo.

CAPÍTULO 3: RESULTADOS

3.1. Hallazgos de la investigación de campo

Se describen los resultados de las encuestas realizadas en la investigación, a veinte abogados en libre ejercicio de la profesión del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas.

1) ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Tabla 3. Reglamentación de la unión de hecho en el Ecuador según la legislación

DETALLE	RESULTADOS	PORCENTAJE
Si	16	80%
No	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quinindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

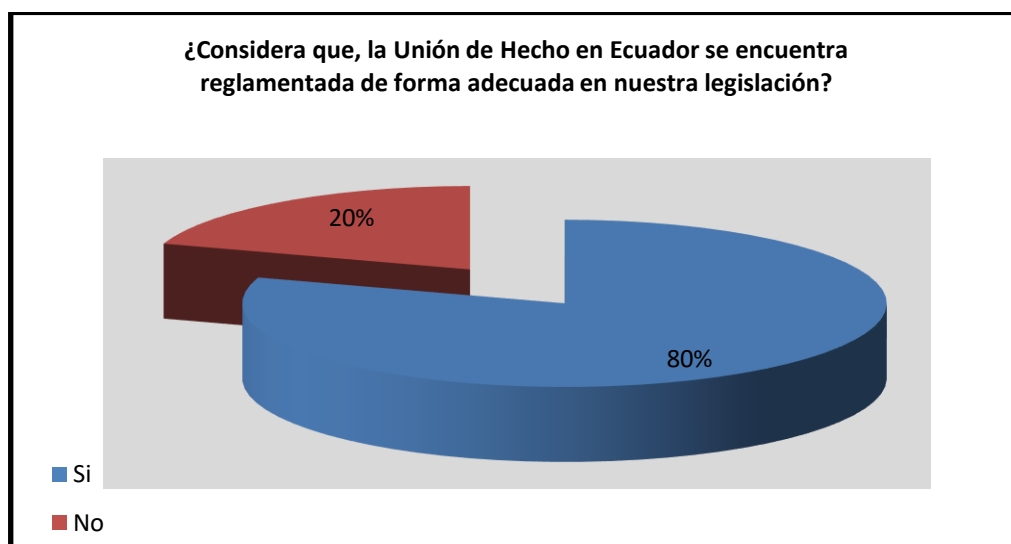


Figura 1. Reglamentación de la unión de hecho en el Ecuador según la legislación

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quinindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

En contestación a esta primera pregunta, referente a si la unión de hecho en la legislación ecuatoriana se encuentra reglamentada adecuadamente, el 80% de los encuestados consideran que, si existe una correcta y profunda reglamentación de esta figura jurídica; en cambio, el 20% declara que existen mínimos vacíos legales que se deben cubrir.

La sociedad ecuatoriana está en continuo cambio; y, por ello, es preciso ir adaptándose a los mismos; en nuestro caso, la unión de hecho tuvo que ser regulada adecuadamente

décadas atrás, para garantizar los derechos y obligaciones de las personas que han formado una familia bajo esta modalidad.

2) ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Tabla 4. Cambios en la unión de hecho durante los últimos 10 años

DETALLE	RESULTADOS	PORCENTAJE
Si	20	100%
No	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quinindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

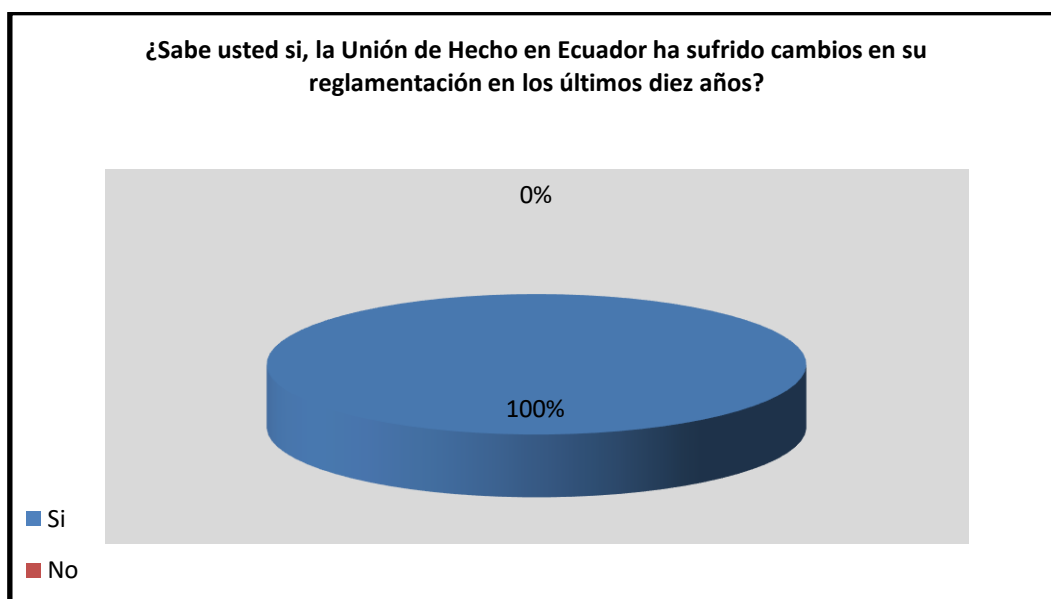


Figura 2: Cambios en la unión de hecho durante los últimos 10 años

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quinindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

Según las respuestas dadas a la pregunta si la unión de hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación durante los últimos diez años, el 100% de los abogados encuestados afirman que han existido cambios y reformas, canalizadas durante la administración del ex presidente Rafael Correa, y que se enfocan en la protección de la mujer, el núcleo familiar; por otra parte, señalan el reconocimiento constitucional y legal de la unión de hecho en parejas del mismo sexo.

3) ¿Determine las reformas legales que se han evidenciado en la Unión de Hecho dentro de la normativa ecuatoriana?

Tabla 5. Reformas legales evidenciadas en la unión de hecho dentro de la normativa ecuatoriana

DETALLE	RESULTADOS	PORCENTAJE
Puede llevar el hijo el primer apellido de la madre.	8	40%
Protección de los bienes de quienes la conforma.	9	45%
Seguridad social.	3	15%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

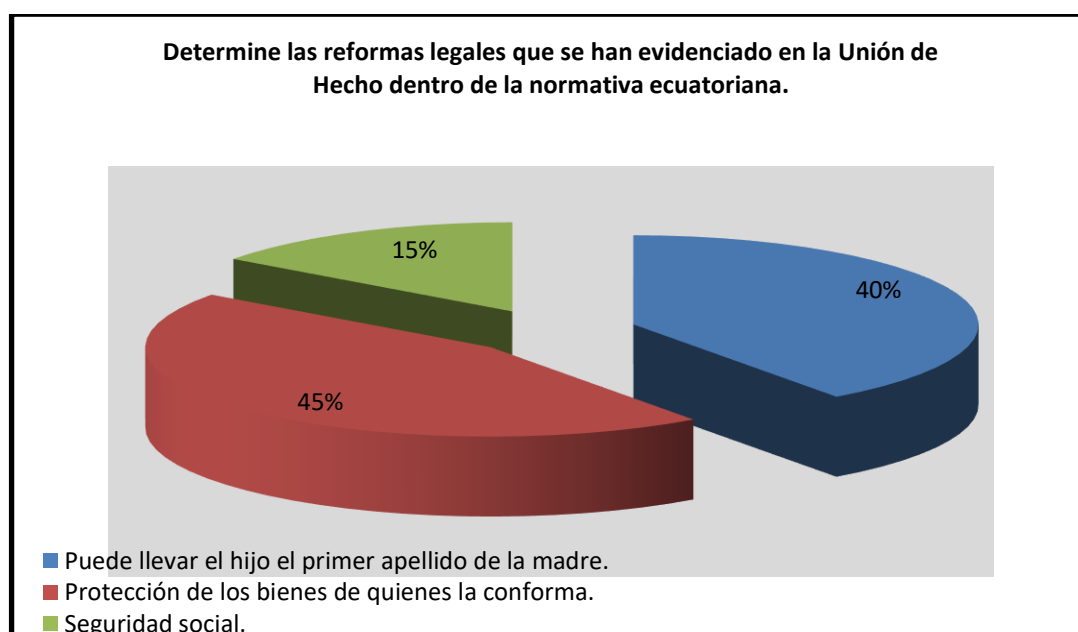


Figura 3. Reformas legales evidenciadas en la unión de hecho dentro de la normativa ecuatoriana

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

Con respecto a las reformas legales que se han evidenciado sobre la unión de hecho en la normativa ecuatoriana, el 45% de los encuestados señala que hay una protección de los bienes que se adquieren y que forman parte de la unión de hecho; por otra parte, un 40% manifiesta que los hijos pueden llevar como primer apellido el de la madre; y, un 15% restante, manifiesta que la cobertura de la seguridad social para quienes se encuentran en unión de hecho.

Para una correcta y completa ejecución de la unión de hecho las reformas van puliendo los

vacíos legales, sociales y jurídicos de tal manera que esta tenga una completa garantía para los convivientes y demás miembros de la familia.

4) ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Tabla 6. Forma en que afecta el tema moral en la concepción de la unión de hecho

DETALLE	RESULTADOS	PORCENTAJE
Si	3	15%
No	17	85%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

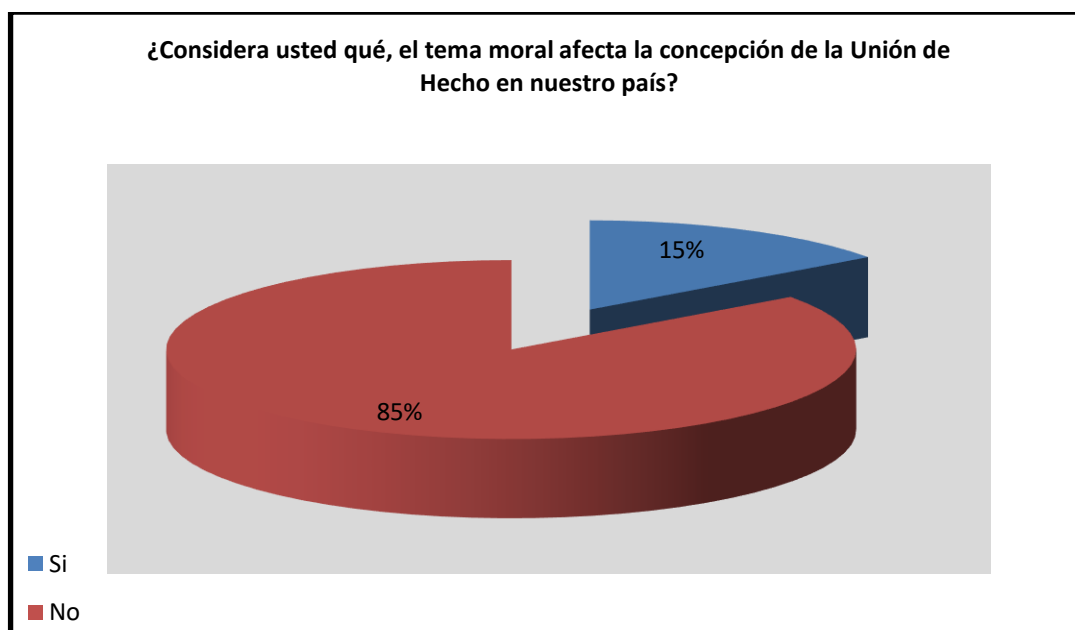


Figura 4. Forma en que afecta el tema moral en la concepción de la unión de hecho

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

Considerando el tema de la moral dentro de la unión de hecho, un 85% de los encuestados manifiesta que, si es un tema influyente en cualquier relación entre dos personas, sobre todo por el hecho de no haber contraído matrimonio bajo las normas religiosas y legales; por otra parte, el 15% de los encuestados afirman que no es un aspecto relevante.

La sociedad tiene inmersa en su concepción una estructura moral que tiene una conexión con cada aspecto tanto a nivel legal, social o jurídico, por tanto, si afectan las situaciones morales en las personas que viven bajo la figura legal de unión de hecho.

5) ¿Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Tabla 7. Forma en que afecta el tema religioso en la concepción de la unión de hecho

DETALLE	RESULTADOS	PORCENTAJE
Si	8	40%
No	12	60%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

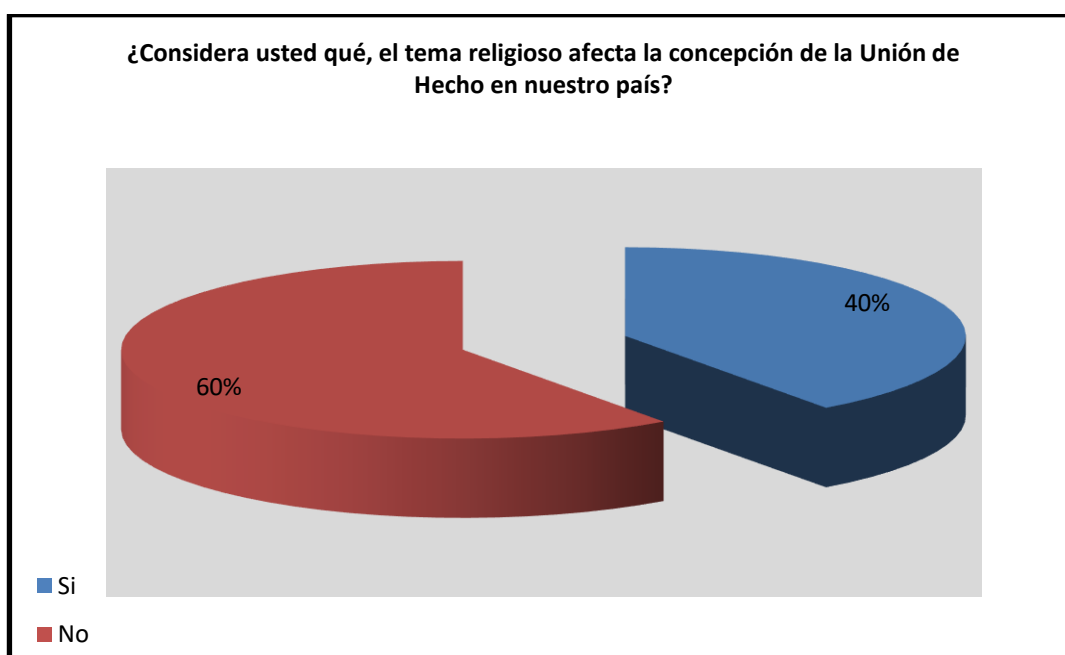


Figura 5: Forma en que afecta el tema religioso en la concepción de la unión de hecho

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

Con respecto a esta pregunta sobre si el aspecto religioso afecta la concepción de la unión de hecho en Ecuador, los resultados indican que, el 40% de los encuestados señalan que, si es un tema que afecta al momento de conformar una unión hecho, ya que la Iglesia católica tradicionalmente ha promovido el vínculo matrimonial o matrimonio eclesiástico, basado en el Derecho Canónico, fuera de esta conceptualización no reconoce a las parejas que viven bajo unión de hecho. En cambio, el otro 60% de los encuestados manifiesta que el tema religioso no es impedimento alguno para que dos personas manifiesten su voluntad de vivir juntas sin ningún tipo de lazo matrimonial, ya sea religioso o legal.

Al igual que la moral, en Ecuador la religión en toda época ha jugado un papel importante

dentro de su sociedad; y, es tal vez, una de las barreras más grandes que ha debido afrontar la unión de hecho por la situación de que va contra algunas de las concepciones religiosas que tienen algunos ecuatorianos.

6) ¿Cuál normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Tabla 8. Influencia de normativa internacional en la legislación ecuatoriana respecto a la unión de hecho

DETALLE	RESULTADOS	PORCENTAJE
Legislación latinoamericana	15	75%
Legislación española	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quindiné
Elaborado por: Córdova, D. (2017)

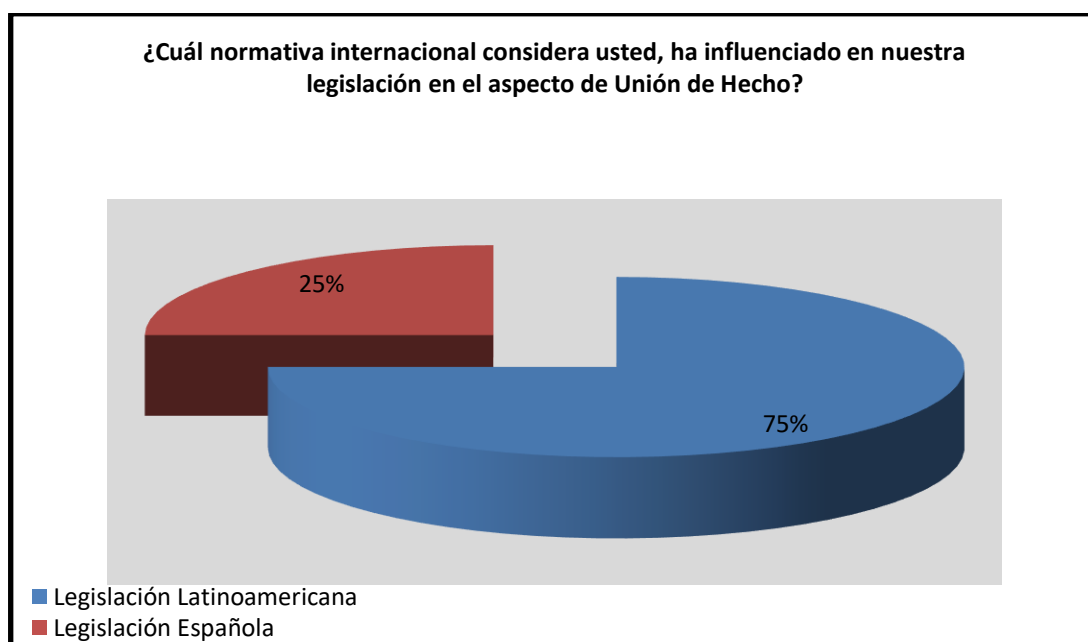


Figura 6. Influencia de normativa internacional en la legislación ecuatoriana respecto a la unión de hecho

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quindiné
Elaborado por: Córdova, D. (2017)

Con base a la existencia de diferentes normativas alrededor del mundo, se refleja el porcentaje más alto en la legislación latinoamericana con un 75% de los encuestados; mientras que, el 25% restante consideraron a la legislación española como referente de influencia en la legislación ecuatoriana.

Ecuador es un país que busca la seguridad de sus habitantes en todo aspecto y para lograrlo va acoplando normativas que han funcionado en países con una realidad similar a

la de nuestro país, de tal manera que se reduzca las posibilidades de tomar decisiones inadecuadas frente a temas puntuales, como el que es motivo de la presente investigación.

7) ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Tabla 9. Generación de responsabilidades de la unión de hecho

DETALLE	RESULTADOS	PORCENTAJE
Colaboración	11	55%
Respeto por la privacidad	4	20%
Responsabilidad	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quinindé
Elaborado por: Córdova, D. (2017)

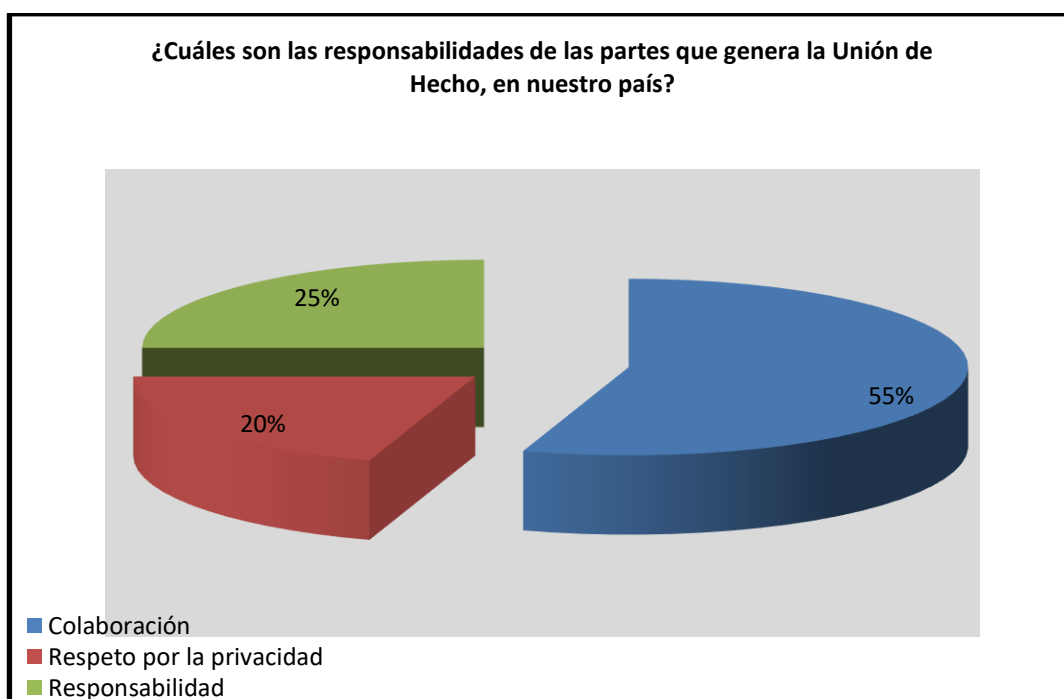


Figura 7. Generación de responsabilidades de la unión de hecho

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quinindé
Elaborado por: Córdova, D. (2017)

Referente a las responsabilidades que implica una relación de unión de hecho, de 20 profesionales del Derecho encuestados priorizan la colaboración entre los convivientes un 55%; seguido de la responsabilidad que nace de la misma con un 25%; y, finalmente el respeto por la privacidad con el 20% restante.

Lamentablemente no todos los ciudadanos son comprometidos con respecto a las responsabilidades que se generan con la unión de hecho y es esta la razón primordial por la que es necesario una normativa que regule todos estos aspectos en Ecuador, ya que, de esta forma, se estarían protegiendo los derechos y obligaciones de los convivientes.

8) ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Tabla 10. Generación de obligaciones de la unión de hecho

DETALLE	RESULTADOS	PORCENTAJE
Creación de un patrimonio común.	7	35%
Creación de un núcleo familiar.	9	45%
Proveer seguridad entre ambas partes.	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quinindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

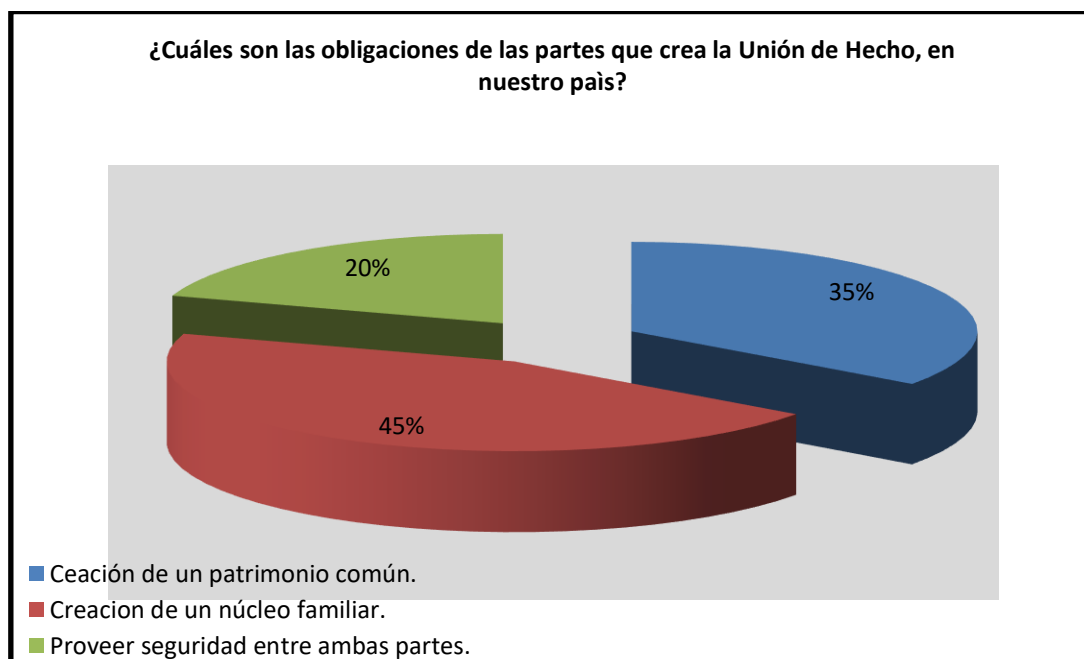


Figura 8. Generación de obligaciones de la unión de hecho

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quinindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

Con respecto a las obligaciones que existen en una relación pactada, como la unión de hecho, los encuestados expresan en un 45% la creación de un núcleo familiar; seguido de un patrimonio con el 35%; y; el 20% restante en proveer seguridad ente ambas partes.

De igual forma en toda sociedad existen tanto responsabilidades como obligaciones de tal manera que exista una congruencia en el desarrollo de los involucrados en la unión de hecho, cabe destacar que las obligaciones son claras y similares a las de un matrimonio convencional, ya que nuestra legislación así lo establece.

9) ¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho?

Tabla 11. Motivación a realizar la legalización y formalización de la unión de hecho

DETALLE	RESULTADOS	PORCENTAJE
Si	18	90%
No	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quindé
Elaborado por: Córdova, D. (2017)

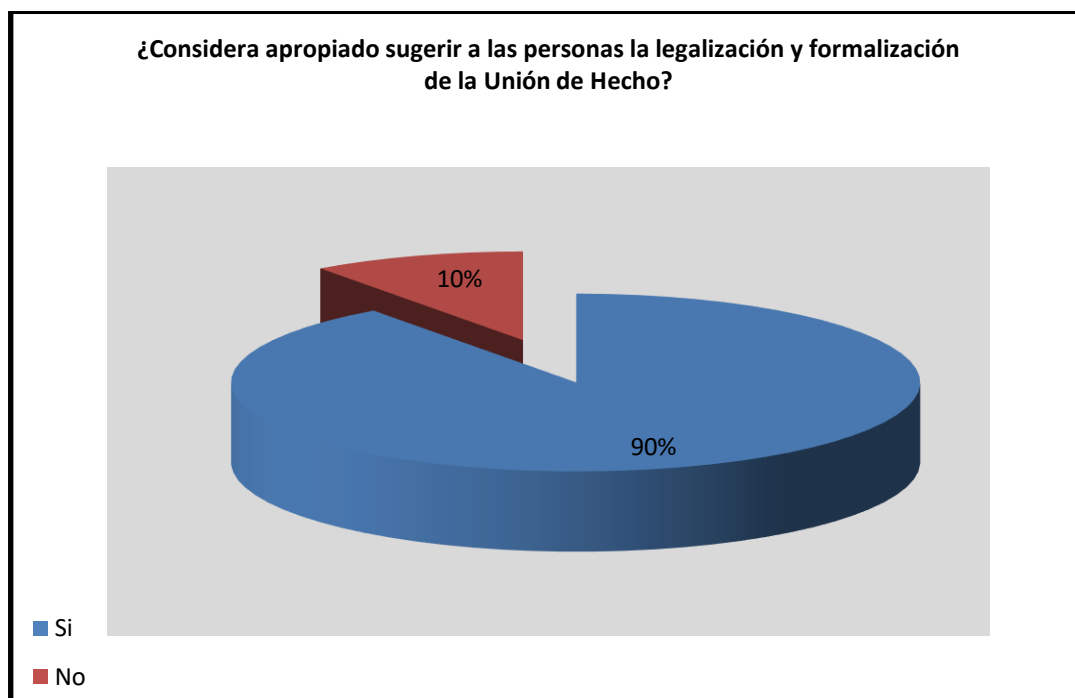


Figura 9. Motivación a realizar la legalización y formalización de la unión de hecho
Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quindé
Elaborado por: Córdova, D. (2017)

Referente a la legalización y formalización de la Unión de Hecho existente entre las parejas el 90% de los abogados encuestados recomiendan que sí legalicen su relación, de esta manera, aducen que existirá un vínculo más duradero; mientras que, el 10% restante declaran que no.

Quienes se encuentren en una relación por un tiempo considerable, deberían efectuar la legalización y formalización de la unión de hecho en virtud de que se establezcan los beneficios que esta figura jurídica presenta tanto para la pareja como para los hijos que de esta relación se generen.

10) ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la Unión de Hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Tabla 12. La unión de hecho como un derecho fundamental de las personas

DETALLE	RESULTADOS	PORCENTAJE
Seguridad en la herencia de los hijos.	5	25%
La seguridad de los hijos.	9	45%
Uniformidad de género.	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

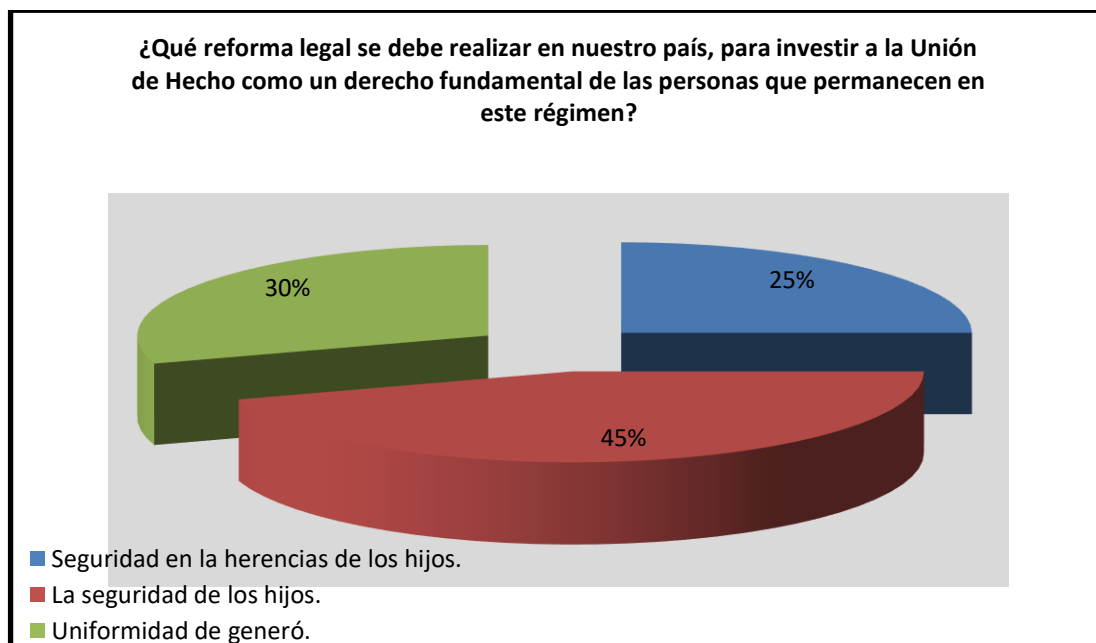


Figura 10. La unión de hecho como un derecho fundamental de las personas

Fuente: Encuesta aplicada a 20 profesionales del Derecho de la ciudad de Quindé

Elaborado por: Córdova, D. (2017)

Con respecto a la reforma legal que se debe realizarse en nuestro país para convertir a la unión de hecho en un derecho fundamental de las personas, se considera principalmente la seguridad de los hijos, según el 45% de los encuestados. La uniformidad de género, esto

es relaciones de parejas del mismo sexo con un 30%; y, por último, la seguridad en la herencia de los hijos con un 25%.

Las reformas que se realicen a nivel legal y jurídico deben direccionarse a dar una seguridad hacia los beneficiarios o personas a las que se oriente, sobre todo para aquel grupo más frágil dentro de las mismas (conviviente e hijos).

3.1.1. Conclusión del estudio de campo

- El régimen legal de la unión de hecho en Ecuador, posee una marcada influencia de otras legislaciones, específicamente latinoamericana y española.
- Las reformas realizadas en la unión de hecho básicamente se encuentran orientadas hacia la protección de la familia.
- Aspectos morales y religiosos tienen una influencia notoria en la sociedad ecuatoriana por tanto sí llegan a afectar en parte la concepción de la unión de hecho.
- En toda relación o sociedad existen tanto obligaciones como responsabilidades que las personas deben identificar claramente para una convivencia armónica dentro de la familia, lo que incluye a quienes viven bajo unión de hecho.
- La legalización y formalización de la unión de hecho debe promoverse en la sociedad ecuatoriana de tal manera que los cónyuges se beneficien de esta figura jurídica.

3.2. Análisis de casos

3.2.1. Caso 1

Identificación del caso:

- **Número de proceso:** 471-2009, publicado en el Registro Oficial Suplemento 167, del 12 de julio del 2011.
- **Unidad Judicial:** Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Partes procesales:

- **Actor:** Siria Eudosia Barrionuevo.

- **Demandado:** Eduardo Villamaría Morales y José Salvador Villamaría Morales (procurador).

Fundamentos del caso:

- **Fundamentos de hecho:**

La parte demandada, Eduardo Villamaría Morales y su procurador José Villamaría Morales, interponen el recurso de casación, recurriendo la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza, el 7 de febrero del 2008, a las 11:00; y, que, confirma la sentencia de primera instancia dentro del juicio ordinario de declaratoria de unión de hecho interpuesto por Siria Barrionuevo y desechando la apelación propuesta por los demandados.

- **Fundamentos de derecho:**

Los demandados consideran infringidas las siguientes normas legales:

Ley que regula las uniones de hecho (actualmente derogada): Artículo 2, inciso primero.

Código Civil: Artículo 32

Además, fundamentan su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la derogada Ley de Casación, esto es por errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto y que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

Motivación de la sentencia - RATIO DECIDENDI:

En el presente caso la ratio decidendi, en que se apoya la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la resolución 471-2009, publicado en el Registro Oficial Suplemento 167 del 12 de julio del 2011, señala lo siguiente:

Corresponde analizar el cargo imputado por la causal primera, conocida doctrinariamente como de vicios in iudicando y que no permite apreciar nuevamente la prueba producida ni tampoco consideración alguna acerca de los hechos discutidos. Por otra parte, el vicio que la causal primera imputa al fallo es de violación directa de

norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, en el caso que se analiza, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que la parte recurrente debe sustentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un alcance y sentido que realmente no tiene y que resulta ser contrario al espíritu de la ley (Corte Nacional de Justicia [CNJ], 2009).

Decisión de la Sala de Casación:

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al dictar su sentencia, rechaza el recurso de casación interpuesto por los demandados y ratifica la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza, con lo cual, queda declarada judicialmente la unión de hecho entre las partes procesales.

OBITER DICTA resaltables:

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, como obiter dicta resaltables, expone los siguientes:

- Esta Sala realiza una exposición del artículo 2 inciso primero de la derogada Ley que regula las Uniones de Hecho, la cual contenía una presunción legal sobre la unión de hecho, que consistía en el trato de marido y mujer entre los convivientes y en sus diferentes relaciones sociales, teniendo el juez que aplicar las reglas de la sana crítica para apreciar la prueba que demuestre o no la existencia de la misma. En el caso analizado se evidencia que esta prueba fue apreciada correctamente tanto por el juez de primera instancia, así como la Sala de segunda instancia.
- Otro obiter dicta, es la interpretación que realiza la Sala del artículo 32 del Código Civil referente a la presunción, figura a través de la cual la parte demandada pretendía evitar

la declaración de la unión de hecho. En este sentido, la Sala aclara que la noción de presunción es la “consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas y que se admite la prueba para demostrar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley” (CNJ, 2009). Sin embargo, la prueba aportada en el presente caso demostró que la existencia de la unión de hecho entre las partes litigantes.

Comentario:

En el presente caso, se puede evidenciar que la parte demandada quiere evitar por medio del recurso de casación que se declare la unión de hecho entre las partes litigantes, misma que ha sido ratificada por las instancias judiciales inferiores. Si se toma en cuenta la fecha de la sentencia, 29 de octubre de 2009, se aprecia que los jueces nacionales que conocieron el caso en mención, se encuentran aplicando las disposiciones constitucionales de los artículos 66, 67 y 68 referentes al reconocimiento de los diferentes tipos de familia, la unión de hecho y la protección de los derechos de las personas que integran la familia, aunque en la sentencia no citen dichas disposiciones.

Se evidencia que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ampara y protege la institución de la familia, decisión que es acertada, porque siendo uno de los máximos tribunales de justicia del país, su misión fundamental es garantizar a toda costa el núcleo familiar, en este caso naciente de una unión de hecho y, de la cual derivan otra serie de derechos y obligaciones entre las partes.

El no ceder ante argumentos sin sustento legal alguno, demuestra el amplio conocimiento que la Sala posee sobre el tema, ya que la misma, explica amplia y claramente en su sentencia que, la causal primera del artículo 3 de la derogada Ley de Casación, invocada por la parte demandada, no es procedente en este caso, porque trata sobre vicios in iudicando que impiden revisar nuevamente la prueba, ni realizar ninguna consideración sobre los hechos discutidos.

Adentrándose en el caso materia del recurso, la Sala evidencia que los jueces de instancias inferiores, han actuado acertadamente al usar la sana crítica al momento de apreciar la prueba presentada por las partes, la cual demostró que las partes litigantes mantuvieron una relación de unión de hecho, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2 inciso primero de la derogada Ley que regula las Uniones de Hecho.

De igual manera, la parte demandada presentó sus argumentos basados en la presunción, establecida en el artículo 32 del Código Civil ecuatoriano, pero los mismos quedaron sin sustento al momento en que la Sala expone el verdadero sentido de esta norma en su sentencia.

Finalmente, a pesar de existir más argumentos para sustentar el criterio de la Sala, esta no los realiza, ya que, con su exposición concreta y precisa sobre el caso, queda demostrado sobre manera que entre las partes existió un vínculo basado en la unión de hecho, el cual no pudo considerarse como una simple presunción.

3.2.2. Caso 2

Identificación del caso:

- **Número de proceso:** 60, publicado en el Registro Oficial 149, del 25 de agosto del 2000.
- **Unidad Judicial:** Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia).

Partes procesales:

- **Actor:** Martha Salinas.
- **Demandado:** Daniel Ocampo.

Fundamentos del caso:

- **Fundamentos de hecho:**

La actora, Martha Salinas, propone un juicio ordinario, mediante el cual solicita la declaratoria de la unión de hecho, misma que dio lugar a una sociedad de bienes conjunta con el demandado Daniel Ocampo. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, declaró la unión de hecho (existencia de un cuasicontrato de comunidad) entre las partes litigantes, mediante sentencia de segunda instancia; y, revocando el fallo dictado en primera instancia.

Ante esta sentencia de segunda instancia, el demandado interpone recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia), el cual recayó en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por el sorteo de ley.

- **Fundamentos de derecho:**

El demandado considera infringidas las siguientes normas legales:

Constitución Política de la República del Ecuador (de 1998): Artículo 119.

Código Civil: Artículo 7.

Ley de Casación (actualmente derogada): Artículo 3 causal primera.

Ley que regula las uniones de hecho (actualmente derogada): Disposición transitoria.

Motivación de la sentencia - RATIO DECIDENDI:

En el presente caso, la ratio decidendi, en que se apoya la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia), en la resolución 6, publicada en el Registro Oficial 149 del 25 de agosto del 2000, señala lo siguiente:

El Art. 1 de la Ley No. 115, que regula las uniones de hecho, establece que: da origen a una sociedad de bienes, la unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial. La "Disposición Transitoria" que consta al final de la referida ley dispone que: "Las uniones de hecho que a la fecha de vigencia de la presente ley reúnan las condiciones del Art. 1, se regirán por ella". Por manera que esta disposición transitoria consagra expresamente la excepción a la regla del Art. 7 del Código Civil que estatuye el principio de la irretroactividad de la ley. De esta forma, el fundamento del recurso de casación no procede y, por tanto, no existe en el caso "aplicación indebida" o "errónea interpretación" de las normas de derecho que aduce el recurrente han sido violadas en la sentencia materia del recurso (CNJ, 2000).

Decisión de la Sala de Casación:

La Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, al dictar su sentencia de casación, desecha el recurso interpuesto por la parte demandada, ratificando de esta manera la sentencia de segunda instancia

expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, declarando la unión de hecho y la sociedad de bienes producto derivada de ella.

OBITER DICTA resaltables:

La Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, como obiter dicta resaltables, expone los siguientes:

- En primer lugar, la alegación del recurrente se centra en la irretroactividad de la ley establecida en el artículo 7 del Código Civil, ya que se reconoce una unión de hecho cuando no existía una ley que regule la misma. Este es el único punto de análisis de la Sala de Casación, mismo que guarda relación con la causal primera del artículo 3 de la derogada Ley de Casación por aplicación indebida y errónea interpretación de normas de derecho.

Comentario:

La decisión tomada por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) es apegada a Derecho y respetó fielmente lo establecido en la disposición transitoria de la derogada Ley de regule las Uniones de Hecho, misma que establecía el reconocimiento de la unión de hecho de aquellas parejas que poseían, a la fecha de expedición de esta ley, los requisitos establecidos en el artículo 1, esto es, ser hombre y mujer; unión estable y monogámica de más de dos años; libres de vínculo matrimonial; y, con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Requisitos que daban obligatoriamente lugar a una sociedad de bienes.

Así mismo, esta disposición transitoria amparaba aquellas uniones de hecho que estaban establecidas con anterioridad a la expedición de la Ley que regula las Uniones de Hecho, en el año de 1982, al señalar que se registrarán por dicho cuerpo legal.

Cabe destacar el sentido protector de la esta disposición al amparar a las personas que ya se encontraban viviendo en unión de hecho, dando el primer paso para solucionar un problema latente y propio de la realidad ecuatoriana, muy frecuente en la costa ecuatoriana.

Querer alegar la irretroactividad, para liberarse de los derechos y obligaciones originados por la unión de hecho, es un aspecto que el legislador anticipó al momento de redactar la

ley de la materia en aquel entonces, ya que la idea era regular a todas las personas que se encontraban viviendo bajo este régimen, y sobre todo proteger los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

Comparando este caso con la sentencia del caso 1, se puede evidenciar que existe una protección constitucional de la unión de hecho, tanto en la Constitución de 1998 como en la de actual vigencia, lo que permite deducir que, esta institución jurídica no ha perdido vigencia en nuestro medio, luego de 36 años desde su inclusión en la legislación nacional.

Finalmente, no está por demás señalar que los magistrados integrantes de las Salas, en diferentes épocas, han tenido un criterio proteccionista de la unión de hecho, garantizando los derechos y obligaciones derivadas de la misma, lo cual implica un amplio desarrollo jurisprudencial que puede ser considerado en futuras reformas a esta institución jurídica, basadas en casos reales y recurrentes en la sociedad ecuatoriana.

CAPÍTULO 4: DISCUSIÓN

Teniendo en consideración que la familia es la base de toda sociedad, resulta evidente la relevancia que tiene la unión de hecho como un medio para constituirla, bajo el amparo de una normativa constitucional y legal que en la última década ha tenido un profundo desarrollo en Ecuador, con la finalidad que las personas que viven bajo este régimen gocen de una serie de derechos, deberes y obligaciones derivados de la misma.

La unión de hecho si bien fue normada por una ley especial (Ley que regula las Uniones de Hecho o Ley 115) a partir del año 1982, como se señaló en el análisis de casos del apartado anterior, pero su existencia dentro de nuestra sociedad se remonta siglos atrás, especialmente en las poblaciones de la costa ecuatoriana, en contradicción con las de la sierra que eran más conservadoras en sus costumbres.

Las Constituciones ecuatorianas de 1978, 1998 y 2008, le han otorgado el reconocimiento constitucional a la unión de hecho, como una forma de proteger y garantizar a la familia conformada bajo este régimen; permitiendo actualmente, la unión de parejas del mismo sexo.

La Ley que regula las Uniones de Hecho fue derogada y, en los actuales momentos, la unión de hecho se encuentra regulada por el Código Civil ecuatoriano, encontrándose equiparada a los mismos derechos y obligaciones que se generan dentro del matrimonio.

Claramente se puede apreciar que, en Ecuador, los legisladores han tenido el acierto de normar esta institución jurídica, para de esta manera, garantizar los derechos y obligaciones de las personas que viven bajo este régimen, permitiéndoles legalizar su unión y constituir una familia.

Del análisis efectuado a las sentencias de casación investigadas, se puede evidenciar que, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, a través de la jurisprudencia, actúan acertadamente, defendiendo el núcleo familiar, los derechos y obligaciones de los convivientes, así como también la sociedad de bienes producto de la unión de hecho, cuando uno de los convivientes pretende negar dicha unión. Estos referentes jurisprudenciales pueden servir para posteriores reformas sobre el tema.

Otro aspecto que cabe resaltar es la protección que brindan estos jueces a la familia constituida bajo unión libre, para que sus derechos no se vean vulnerados. Este sentido de profundo respeto y consideración al núcleo familiar se materializa en sus decisiones, en la protección jurídica que brinda a la misma.

Como se expuso en el capítulo 3 de la presente investigación, los abogados encuestados (80%) opinan que la unión libre se encuentra reglada adecuadamente en nuestra legislación; y, que, ha sufrido una serie de reformas en estos últimos diez años, es decir, a partir de la expedición de la Constitución de Montecristi en octubre de 2008, aspecto que todos los encuestados (100%) se encuentran de acuerdo.

Estas reformas son producto de la preocupación del gobierno anterior por el bienestar social y fortalecimiento de la familia como unidad fundamental de la sociedad, en la que sus integrantes puedan contar con una serie de derechos y obligaciones, tanto a nivel de convivientes como de los hijos fruto de dicha relación de unión de hecho; pero con mayor protección jurídica para éstos últimos, a fin de que puedan desarrollarse sin ningún tipo de impedimento dentro del seno familiar, con todos los cuidados y beneficios que por ley les asisten. Así mismo se evidencia una protección del régimen de bienes constituido bajo unión de hecho.

Del trabajo de investigación se evidencian estas reformas, las cuales se concentran específicamente en la protección de los bienes (45%); el escoger entre los apellidos de sus progenitores (40%); y, la cobertura de la seguridad social para el otro conviviente y sus hijos (15%), las cuales fueron señaladas como importantes por parte de los abogados encuestados.

Por otra parte, los aspectos sociales que ha incidido o afectado en la concepción social que se tiene en la unión de hecho son dos muy puntuales: la moral y la religión. Del primero de ellos, según los encuestados, ha perdido fuerza (85%) y persiste en un 15%; mientras que, el tema religioso incide aún en un 40%. De ello, se puede concluir que nos encontramos con una sociedad tolerante de la unión de hecho, pero es necesario realizar posteriores investigaciones para descubrir verdaderamente ante que nuevos aspectos sociales se enfrenta esta institución jurídica. De esta manera se ha cumplido el objetivo específico referente al análisis de los aspectos sociales existentes en la unión de hecho en nuestro país; lastimosamente, para Eslovenia no se pudo recabar esta información al respecto por limitaciones en cuanto al lenguaje y escasa información en español.

El reconocimiento de la unión de hecho, así como sus efectos, han sido tratados en legislaciones de otros países, experiencias que han servido para que Ecuador tome cierta posición sobre el tema y la plasme en su legislación. En este sentido los abogados encuestados aducen que las experiencias de otros países de Latinoamérica han sido

decisivas e influyentes en nuestra legislación, especialmente por los cambios experimentados en la última década por gobiernos de izquierda. También otra legislación que consideran como influyente es la española, debido al número de compatriotas migrantes que viven y se han establecido en ese país bajo el régimen de unión de hecho.

Otro aspecto que se debe considerar en este apartado, es que actualmente los abogados consideran apropiado sugerir a sus clientes la legalización o formalización de la unión de hecho; ya que, con ello, se estarían garantizando los derechos y obligaciones de todo ese núcleo familiar, ante cualquier vulneración que pudiese existir. También consideran relevante que es necesario profundizar en reformas relacionadas a la seguridad de los hijos y a la herencia que tienen derecho, así como trabajar en reformas en los casos de uniones de hecho conformadas por parejas del mismo sexo.

En el aspecto doctrinario, se aprecia que Ecuador y Eslovenia conciben a la unión de hecho de la misma forma, como la convivencia o cohabitación de dos personas, hombre y mujer, por un lapso prolongado de tiempo y libres de vínculo matrimonial. La diferencia radica que en Ecuador esta unión se da también en parejas del mismo sexo, lo que no ocurre en Eslovenia, donde sólo se puede realizar en parejas heterosexuales. Otra diferencia radica en el tema de la seguridad social y subsidios familiares, que son reconocidos en Ecuador, pero, en Eslovenia no tienen lugar, así como tampoco tienen derechos con la herencia y la adopción. Con lo antes expuesto, se ha establecido un criterio doctrinario y jurisprudencial sobre el tema, con lo cual se cumple otro de los objetivos específicos de la presente investigación.

En Ecuador, como se señaló anteriormente, la unión de hecho se encuentra reconocida y regulada en la Constitución de la República y en el Código Civil, donde se encuentra su naturaleza jurídica, terminación y disolución de la sociedad de bienes, así como los efectos jurídicos derivados de las relaciones entre padres e hijos.

En contraposición se puede mencionar que no todos los Estados mantienen los mismos criterios en torno a la regulación de la unión de hecho, tal es el caso de Eslovenia, país cuyos avances sobre el tema han sido mínimos, teniéndose que acoger a las directrices dadas por la Unión Europea, de la cual forma parte; y, que, cuenta con la base legal suficiente para tratar aspectos referentes a la unión de hecho entre los ciudadanos de sus países miembros.

Por tanto, cabe mencionar que existen claras diferencias entre la normativa ecuatoriana y eslovaca en lo que a la unión de hecho se refiere, puesto que en el Ecuador debido a la tendencia hacia el desarrollo social de los habitantes y a la seguridad de los mismos se han realizado ajustes, sobre todo orientados a la protección de los descendientes de los hogares que se han conformado bajo este esquema legal y que por reiteradas ocasiones se ha manifestado.

Sin embargo, por el hecho de que este tema es de importancia para la sociedad, se debe manifestar también que existen aspectos donde hay similitud entre estas legislaciones, por ejemplo, la naturaleza jurídica con la que se concreta la unión de hecho y los derechos y obligaciones que los consortes tienen a propósito de esta relación, tanto considerando las propiedades o bienes que hayan acumulado durante el tiempo en que vivieron bajo unión de hecho como la situación de los hijos fruto de la misma.

De este modo también sale a relucir el aspecto social de la unión de hecho, mismo que se ha flexibilizado con el tiempo, con respecto a las personas que convivían sin haber llegado al matrimonio, las cuales, hasta hace varios años atrás eran motivo de crítica dentro de la sociedad.

Otra situación que ha generado gran controversia y que se ajusta al tema investigado es la posibilidad de formar un hogar entre personas de un mismo sexo. Este contexto, en décadas pasadas, era inaceptable sobre todo a nivel social en Ecuador, pero, como se ha explicado anteriormente, se ha ido flexibilizándose y adaptándose al entorno internacional, considerando el medio y las diferentes realidades en la que los seres humanos viven en la actualidad.

Sin embargo, es imprescindible reconocer que en Eslovenia (y en todo el viejo continente), el hecho de que se formen familias con parejas del mismo sexo es completamente común y la comunidad, en sí, lo acepta con normalidad; no así en el Ecuador, donde la cultura es menos liberal y reacia a los cambios que van surgiendo alrededor del mundo, en la que grupos GLBTI han tenido que establecer luchas constantes por el reconocimiento y respeto de sus derechos, ante la xenofobia que nuestra sociedad les ha impuesto por creencias absurdas y equivocadas.

Estas semejanzas y diferencias han permitido también cumplir los objetivos específicos relacionados con las similitudes y diferencias entre las legislaciones de Ecuador y

Eslovenia, quedando aún varios temas por investigar, los cuales serán fruto de otras investigaciones que se planteen a futuro por parte de la academia.

El cumplimiento de todos los objetivos específicos de la presente investigación, también ha permitido el cumplimiento del objetivo general que, centraba su atención en realizar un estudio comparativo de tipo socio-jurídico de las uniones de hecho, en nuestro caso entre las legislaciones de Ecuador y Eslovenia, mediante los resultados expuestos a lo largo de este trabajo investigativo.

Así mismo, se cumplió con la hipótesis propuesta mediante la utilización de una serie de métodos y técnicas, descritos en el capítulo 2 denominado “materiales y métodos”, donde la investigación bibliográfica y el trabajo de campo, tuvieron un rol predominante para dar forma a este trabajo de fin de titulación.

La unión de hecho es una institución jurídica que ha ido ganando espacio dentro de la legislación ecuatoriana, superando aspectos sociales, como el moral y religioso, de larga tradición conservadora en nuestro país, pero, aún es necesario un arduo y sesudo trabajo legislativo en lo referente a las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, a fin de que sus derechos no se vean vulnerados. Por lo que, podemos hablar hoy en día, de su preeminencia frente a la figura tradicional del matrimonio.

CONCLUSIONES

Una vez finalizado el presente trabajo de investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La unión de hecho en Ecuador se concibe como la unión estable y monogámica de dos personas mayores de edad con el ánimo de formar un hogar de hecho, libres de vínculo matrimonial alguno, generando los mismos derechos y obligaciones de las familias constituidas por matrimonio y dando origen a una sociedad de bienes. En Eslovenia esta definición es más restringida, es decir sólo para personas heterosexuales y excluye derechos relacionados con la seguridad social, herencia y adopción, entre los principales.
- La unión de hecho en Ecuador, a nivel de normativo, goza de un reconocimiento constitucional y legal, con el ánimo de amparar los derechos y obligaciones de sus integrantes y proteger los intereses patrimoniales derivados de la misma. Igualmente, la jurisprudencia ha jugado un rol importante en el reconocimiento y desarrollo de esta institución jurídica, protegiendo a la familia y a su patrimonio, sin importar que no exista vínculo matrimonial de por medio. En el caso eslovaco, ha tenido que ajustarse a las directrices dadas por la Unión Europea sobre el tema, dado el escaso desarrollo jurídico de esta institución jurídica en Eslovenia.
- Los avances que, sobre la unión de hecho, ha logrado la legislación ecuatoriana se pueden resumir en los siguientes: reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo; la unión de hecho como un estado civil; y, la inclusión de la unión de hecho en el Código Civil, junto a otras instituciones relativas a las personas y a la familia.
- Actualmente, la sociedad ecuatoriana ha dado apertura y tolerancia a temas relacionados con la unión de hecho, especialmente en aquellos casos sobre parejas del mismo sexo, desterrando de a poco la xenofobia que son víctimas ciertas minorías sexuales y grupos GLBTI en el país. Es así que, aspectos morales y religiosos, dejan de influir en la mentalidad de nuestra ciudadanía, para ser reemplazados por aspectos relacionados con el matrimonio igualitario y la adopción en este tipo de parejas.

RECOMENDACIONES

Presentadas las conclusiones, se realizan las siguientes recomendaciones:

- Que Ecuador mantenga dentro de su legislación la institución jurídica de la unión de hecho, debido a su amplia aplicación en la práctica dentro de ciertos grupos de la sociedad, ya sean estos heterosexuales u homosexuales. En el caso de Eslovenia, se recomienda reformas en su legislación sobre aspectos de seguridad social con el ánimo de proteger a la familia en general.
- Que la Asamblea Nacional, proponga reformas para la unión de hecho, basada en la amplia jurisprudencia existente en la Corte Nacional de Justicia, para que esos valiosos precedentes, pasen a gozar del rango de ley; ya que, los criterios con los cuales decidieron los mayores magistrados del país, en diferentes épocas, aportaron siempre a proteger y amparar al núcleo familiar, por encima de cualquier interés particular o creencia alguna.
- Que se mantengan vigentes en nuestra legislación los avances generados en torno a la unión de hecho, dando especial prioridad a los hijos concebidos en estos hogares, a fin de garantizar y proteger sus derechos de una mejor manera.
- Que se cree una política pública que promueva la tolerancia y el respeto por las decisiones que toman las personas, sobre su vida y el tipo de familia que desean formar; así como, trabajar en campañas públicas que mitiguen la xenofobia. De igual manera, se recomienda generar debates académicos con los actores involucrados en temas como matrimonio igualitario y adopción por parte de parejas del mismo sexo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Albán, F. (2011). *La sociedad conyugal, su inventario, tasación y liquidación de la sociedad*. Ecuador: Fundación Quito Sprint.
2. Arredondo, D. (2013). *Situación de los bienes adquiridos en unión de hecho: Régimen Jurídico aplicable, situaciones patrimoniales, doctrina y jurisprudencia*. Chile: El Jurista.
3. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución Política del Ecuador actualizada*. Quito-Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones. 3 ed.
4. Código Civil. (01 de 01 de 2016). *Código Civil*. Recuperado de Ediciones legales: http://asesoriajuridica.utpl.edu.ec/sites/default/files/Codigo-Civil_0.pdf
5. Coello, G. E. (2010, pág. 231). *Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 68*. Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
6. Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución del Ecuador actualizada*. Quito-Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones. 3 ed.
7. Constitución Política de Eslovenia. (09 de 10 de 1993). *La Constitución de Eslovenia*. Recuperado de <http://embajadas.ossiris.net>: <http://embajadas.ossiris.net/eslovena-republica/constitucion.htm>
- 8.- Constitución de la República del Ecuador. (1998). *Principales Reformas a la Constitución de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador: Constitución Política. 10 ed.
9. Constitución de la República del Ecuador actualizada. (2008). *Constitución del Ecuador actualizada*. Quito-Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones. 3 ed.
10. De Pina, R. (2008, pág. 177). *Diccionario de derecho*. México: Porrúa.
11. Díaz de Guijarro, E. (1953). *Derecho de familia. Vol. 1*. Argentina: ARGENTINA.
12. Gaceta Oficial RS, N. 3.-I. (25 de 07 de 2000). *La Constitución de Eslovenia se aprobó en 1991 y fue reformada en 2006*. Obtenido de <http://www.teinteresa.es>: http://www.teinteresa.es/mundo/Constitucion-Eslovenia-aprobo-reformada_0_1040297164.html
13. García Falconí, J. (1993). *Los juicios de disolución de la sociedad conyugal y la terminación de la unión de hecho*. Ecuador: Corte Suprema d Justicia.
14. García Falconí, J. (1995, pág. 54). *Manual de Práctica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho*. Ecuador: Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha.
15. García Falconí, J. (2010, pág. 178). *Juicios de inventario, tasación, liquidación de la*

- sociedad conyugal y de la sociedad de bienes en la unión de hecho, Tomo V.*
Ecuador: Rodin.
16. García Falconí, J. (17 de enero de 2011, pág. 5). Diversos tipos de familia reconocidos en la Constitución. *Diario La Hora*, pág. 30.
 17. García Falconí, J. (2012, pág. 27). *Análisis Jurídico sobre la existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la legislación ecuatoriana*. Ecuador: Rodín.
 18. García Falconí, J. (2006). *Análisis Jurídico sobre la existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la legislación ecuatoriana. Primera edición*. Ecuador: Rodín. Obtenido de Universidad Landivar.
 19. Goldestein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Colombia: Panamericana. Formas e Impresos, S.A.
 20. Kluwe, A. a. (1998). *Análisis detallado de las libertades específicas*. Slovenia: Mavcic.
 21. Osorio, M. (2001, pág. 1008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.
 22. Ottosson, D. (2009, pág. 98). *Homofobia del Estado*. Slovenia: ILGA.
 23. Parraguez, L. (1996). *Manual de derecho civil ecuatoriano, personas y familia*. Loja: UTPL, Volúmen II.
 24. Ramírez, J., & Cossio, M. (1999). *Apuntes sobre derecho Civil*. Argentina: Lex.
 25. Real Academia Española. (2014, pág. 87). *Diccionario de la Lengua Española*. España: Valquiria.
 26. Registro Oficial No. 351. (2001). *Tribunal Constitucional en Resolución 088-2001 T.P.* Ecuador: Constitución de la República del Ecuador, Segundo Suplemento.
 27. Registro Oficial No. 167. (2011). *Corte Nacional de Justicia.(16-09-2009)*.Expediente No.471. Quito, Ecuador: recuperado de: www.lexis.com.ec.
 28. Registro Oficial No.149. (2000). *Corte Nacional de Justicia.(22-09-2009) Expediente No.60*. Quito, Ecuador: recuperado de: www.lexis.com.ec.
 29. Rombola, N., & Reboiras, L. (24 de 08 de 2005, pág. 23). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales Díaz Ruy*. México: Ediciones Ruy Díaz. Obtenido de Blogspot: <http://eduardofrancolor.blogspot.com/2010/08/que-es-el-derecho-penal-derecho-penal.html>
 30. Ruiz, A. (2004, pág. 165). *Diccionario de Derecho Procesal*. Argentina: Nueva de la Casa de la Cultura.
 31. Sánchez Román, F. (2004, pág. 17). *Estudiso de Derecho Civil*. España: ANALECTA. Recuperado el 29 de 01 de 2015
 32. Slideshare, (2015).Cuadro Comparativo entre Familia y Union de Hecho. Ecuador: obtenido de: <https://es.slideshare.net/>.

33. Tribunal Constitucional Esloveno. (2005). *The Role of the Constitutional Court of the Republic of Slovenia Following Integration into the European Union in Zeitschrift fur offentliches Recht*. Eslovenia.
34. Tu Europa. (28 de 02 de 2017). *Derechos y obligaciones*. Recuperado de <http://europa.eu>: http://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/de-facto-unions/index_es.htm
35. Tu Europa. (30 de 04 de 2017). *Civil unions and registered partner ships*. Recuperado de http://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/de-facto-unions/index_es.htm
36. Valencia, A. (1996, pág. 515). *Derecho civil*. Colombia: Temis, Tomo 5.
37. Yépez, M. (01 de 07 de 2015). *Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho*. Recuperado <http://www.derechoecuador.com>: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/07/27/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>
38. Yépez, M. (27 de 07 de 2015). *Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho*. Recuperado <http://www.derechoecuador.com>: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/07/27/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>
39. Zannoni, E. (2005, pág. 21). *El Concubinato*. Argentina: Desalma.
40. Zavala, J. (14 de 03 de 2016). *El procedimiento abreviado*. Recuperado de <http://www.revistajuridicaonline.com>: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=476&Itemid=37
41. Zbornica, N. (01 de 01 de 2012). *Régimen económico matrimonial estatutario*. Recuperado de Parejas en Europa: <http://www.coupleseurope.eu/es/slovenia/topics/8-Qu%C3%A9-estipula-la-ley-con-respecto-a-la-propiedad-de-parejas-de-hecho-registradas-y-no-registradas>

ANEXOS

Anexo 1: Encuesta

ENCUESTA
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA
TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación **“ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA”**; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si _____

No _____

¿Por qué?

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si _____

No _____

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: “...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...”.

Si _____

No _____

¿Por qué?

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si _____ No _____
¿Por qué?

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si _____ No _____
¿Por qué?

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si _____ No _____

¿Por qué?

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Gracias por su colaboración

Anexo 2: Sentencia Caso 1

Registro Oficial Edición Especial 167 de 12-jul.-2011

Fuente de consulta: www.lexis.com.ec

DECLARACION DE UNION DE HECHO. Expediente 471, Registro Oficial Suplemento 167, 12 de Julio del 2011.

No. 471-2009

}Juicio No. 72-2008 Ex 3a Sala-MBZ

ACTORA: Siria Eudosia Barrionuevo.

DEMANDADOS: José Salvador Villamarín Morales y otros.

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA

(Juicio No. 72/08 Ex 3a Sala-MBZ) Quito, a 22 de septiembre del 2009; las 16h15.

VISTOS: Conocemos la presente causa como jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b) del apartado IV, DECISION, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del año anterior, debidamente posesionados el 17 de diciembre último ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero del 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, José Salvador Villamaría Morales, procurador común y Eduardo Marcelo Villamaría Morales, deducen recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala

Unica de la Corte Superior de Justicia de Pastaza el 7 de febrero del 2008, a las 11h00 dentro del juicio ordinario de declaratoria de unión de hecho seguido por Siria Eudosia Barrionuevo y que desechó el recurso de apelación deducido por los demandados confirmando la sentencia recurrida. Por agotado el trámite del recurso, para resolver, la Sala hace las consideraciones que siguen: PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la ley de la materia y por cuanto calificados los recursos por la Sala mediante auto de 15 de julio del 2008, las 11h23, por cumplir con los requisitos de oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el artículo 6 de la Ley de Casación fue admitido a trámite. SEGUNDA.- Los recurrentes fundamentan su recurso extraordinario de casación, únicamente, en la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, esto es, específicamente, errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto y que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; y, al efecto, consideran infringidos el artículo 2 inciso primero de la ley que regula las uniones de hecho y el artículo 32 del Código Civil. De esta forma, los recurrentes han delimitado el ámbito al que se circunscribe su impugnación. TERCERA.- Corresponde analizar el cargo imputado por la causal primera, conocida doctrinariamente como de vicios in iudicando y que no permite apreciar nuevamente la prueba producida ni tampoco consideración alguna acerca de los hechos discutidos. Por otra parte, el vicio que la causal primera imputa al fallo es de violación directa de norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, en el caso que se analiza, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que la parte recurrente debe sustentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un alcance y sentido que realmente no tiene y que resulta ser contrario al espíritu de la ley. En la especie, los recurrentes aducen la trasgresión de los artículos 2 inciso primero de la ley especial que regula las uniones de hecho y la norma contenida en el 32 del libro sustantivo civil. La primera disposición, consigna una presunción legal, esto es que admite prueba en contrario, desde que añade,

la misma norma, en el segundo inciso, que el Juez apreciará las pruebas correspondientes de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y esa es una facultad que tiene exclusivamente el Juez de instancia para efectuar dicha valoración respecto de la cual no cabe que el Tribunal de Casación pueda volver a efectuarla; y esa presunción se contrae a considerar a la unión como tal cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos, de lo cual se ha dejado constancia procesal considerada pertinente por el Tribunal ad quem y en base también a la apreciación del juzgador conforme a las reglas de la sana crítica y a su experiencia judicial, por lo que nada hay que objetar. Y el artículo 32 del Código Civil que consigna la noción de presunción, y que no es otra cosa que la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas; y, su inciso tercero agrega, que se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; por lo que no ha existido la aducida errónea interpretación de las susodichas normas, como expresan los recurrentes; por el contrario, se ha hecho la pertinente exégesis de las mismas, por lo que no ha lugar al cargo que se imputa a la sentencia expedida. Por las consideraciones anotadas y sin entrar a más, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso extraordinario de casación y no casa la sentencia de la que se ha recurrido pronunciada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza el 7 de febrero del 2008, a las 11hOO. Sin costas. Intervenga el doctor Carlos Rodríguez García, como Secretario Relator de la Sala. Notifíquese.

Dres. Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty y Galo Martínez Pinto, jueces nacionales. Certifico. Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio ordinario No. 72-2008 ex 3a Sala-MBZ (Resolución No. 471-2009) que, por declaración de unión de hecho sigue Siria Eudosia Barrionuevo contra José Salvador Villamarín Morales y otros. Quito, a 29 de octubre del 2009.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

Anexo 3: Sentencia Caso 2

Registro Oficial 149 de 25-ago.-2000

Fuente de consulta: www.lexis.com.ec

UNION DE HECHO. Expediente 60, Registro Oficial 149, 25 de Agosto del 2000.

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Martha Salinas.

DEMANDADO: Daniel Ocampo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 16 de febrero del 2000; a las 11h00.

VISTOS: En el juicio ordinario seguido por Martha Salinas en contra de Daniel Ocampo para que se declare "que hubo contraída la unión de hecho" entre actora y demandado, y "que dicho régimen dio origen a una sociedad de bienes", de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja que, revocando el fallo de primera instancia, acepta la demanda y declara la existencia de cuasicontrato de comunidad o unión de hecho que dio origen a una sociedad de bienes entre Daniel Ocampo Soto y Martha Isabel Salinas Galves, el demandado interpone recurso de casación, el mismo que habiéndose concedido ha subido la causa, correspondiendo su conocimiento a esta Sala por el sorteo de ley.- Para resolver, se considera: PRIMERO.- La contraparte no ha dado contestación al traslado que se le dio con el recurso de casación. SEGUNDO.- El recurrente funda la impugnación en la causal 1a del Art. 3 de la Ley de Casación "por aplicación indebida y errónea interpretación de normas de derecho". Manifiesta que las normas de derecho que estima se han infringido en la sentencia recurrida, "entre otras", son: El Art. 7 del Código Civil, el Art. 119 de la Constitución Política del Estado y el artículo final de la ley que regula las uniones de hecho. TERCERO.- De la fundamentación del recurso, claramente se establece que la alegación se contrae a la irretroactividad de la ley, pues

manifiesta el recurrente que en el caso se ha aplicado la ley que regula las uniones de hecho con efecto retroactivo, violando el Art. 7 del Código Civil, que prescribe: "la ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo", ya que "se declara la existencia de una sociedad de bienes entre enero de 1966 hasta el 15 de junio de 1976, cuando la ley, que regula las uniones de hecho, y crea legalmente la figura jurídica conocida como "Sociedad de bienes", recién aparece publicada en el Registro Oficial No. 399 del 29 de diciembre de 1982" (SIC). Por tanto, este es el único aspecto que corresponde a este Tribunal de Casación analizar, en relación con la causal 1a. del Art. 3 de la ley de la materia, única causal alegada por el recurrente. CUARTO.- El Art. 1 de la Ley No. 115, que regula las uniones de hecho, establece que: da origen a una sociedad de bienes, la unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial. La "Disposición Transitoria" que consta al final de la referida ley dispone que: "Las uniones de hecho que a la fecha de vigencia de la presente ley reúnan las condiciones del Art. 1, se regirán por ella". Por manera que esta disposición transitoria consagra expresamente la excepción a la regla del Art. 7 del Código Civil que estatuye el principio de la irretroactividad de la ley. De esta forma, el fundamento del recurso de casación no procede y, por tanto, no existe en el caso "aplicación indebida" o "errónea interpretación" de las normas de derecho que aduce el recurrente han sido violadas en la sentencia materia del recurso.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas, ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Armando Bermeo Castillo,
Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.